



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN

“DERECHOS INDÍGENAS: AUTONOMÍA DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IVÁN VICENTE MONTIEL

ASESORA:

LIC. ROSA DE JESÚS VIVAS GUZMÁN

MÉXICO

2007

4



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero dedicar este trabajo a mi padre, quien a lo largo de mi vida me ha enseñado que el querer es la mejor herramienta del poder; y me llena de satisfacción que juntos disfrutemos la estancia en este peldaño más de mi vida.

Gracias madre por haber sido mi más grande apoyo y haber depositado tu confianza en mí; te pido que con toda felicidad hagas tuyo este trabajo de investigación, porque nunca dejaré de ser parte de ti.

A mis hermanos Pablo y César, así como a mi tío Gabriel, gracias por ser un constante estímulo en mi formación profesional.

Licenciada Rosa de Jesús Vivas Guzmán muchas gracias por todo el apoyo y la libertad con que encaminó este trabajo, espero que nuestro esfuerzo abra en la universidad nuevos espacios de estudio, que permitan la consolidación y formalización del Derecho Indígena.

A la Universidad Nacional, quien orgullosamente me llena de identidad, le agradezco su cobijo que me tendió desde la adolescencia, le agradezco que me haya permitido conocer gente tan valiosa y significativa para mi vida como lo son mis compañeros, mis profesores y algunos investigadores con los que ahora mantengo un lazo de amistad inquebrantable. Pero sobre todo le agradezco haberme enseñado que la justicia, la libertad y la democracia son valores que se defienden hasta las últimas consecuencias.

Especialmente dedico este trabajo a los indígenas de nuestro país, a los caídos en combate el 1° de enero de 1994, a los que luchan por que no se mueran sus usos y tradiciones, a los emigrantes que tuvieron que buscar mejores condiciones de vida en otras ciudades u otros países, dejando su familia, su tierra y sus costumbres, a todos ellos les ofrezco este trabajo en agradecimiento por haberme enseñado que "el reconocimiento y respeto de las personas engrandece a una nación".

A mi dulce corazón coraza.

No soy un profeta pero creo que nuestro país seguirá siendo un país de muchas lenguas, de muchas culturas diferentes, de costumbres y mitos maravillosos. En los indios hay algo distinto, algo nuevo y muy viejo, que no hemos logrado valorar ni aprovechar debidamente.

Juan Rulfo.

"DERECHOS INDÍGENAS: AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES

1.1 ÉPOCA PRECOLONIAL.....	1
1.2 ÉPOCA COLONIAL.....	9
1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	15
1.4 ÉPOCA REVOLUCIONARIA.....	19
1.5 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	23
1.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SU EVOLUCIÓN.....	28

CAPÍTULO SEGUNDO

II. CONCEPTOS

2.1 INDÍGENA.....	31
2.2 INDIO.....	33
2.3 PUEBLO INDÍGENA O POBLACIÓN INDÍGENA.....	35
2.4 COMUNIDAD Y COMUNERO.....	38
2.5 AUTONOMÍA.....	39
2.6 LIBRE DETERMINACIÓN Y/O AUTODETERMINACIÓN.....	41
2.7 EJIDO Y EJIDATARIO.....	42
2.8 DIFERENCIA ENTRE INDÍGENA, INDIO, EJIDATARIO Y COMUNERO.....	43
2.9 TIERRA.....	44
2.10 TERRITORIO.....	44
2.11 MUNICIPIO.....	45

CAPÍTULO TERCERO

III. DERECHO INDÍGENA

3.1 EL DERECHO INDÍGENA.....	48
3.2 ELEMENTOS DEL DERECHO INDÍGENA.....	51
3.3 DERECHO A LA COSTUMBRE.....	54
3.4 SISTEMAS DE GOBIERNO INDÍGENA.....	56

CAPÍTULO CUARTO

IV. AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

4.1	AUTONOMÍA Y ESTADO NACIONAL.....	63
4.2	EL DERECHO DE AUTONOMÍA.....	66
4.3	AUTONOMÍA Y AUTODETERMINACIÓN.....	69
4.4	AUTONOMÍA Y TERRITORIO.....	71
4.5	ZAPATISMO, DEMOCRACIA Y AUTONOMÍA.....	73

CAPÍTULO QUINTO

V. LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL EN MATERIA INDÍGENA

5.1	EL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL.....	78
5.1.1	FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	79
5.1.2	LA VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL AL INTERIOR DEL ESTADO MEXICANO.....	81
5.2	LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LA CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS PACTOS SOBRE DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS Y SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	83
5.3	CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.....	87
5.3.1	ANTECEDENTES DE LA OIT.....	87
5.3.2	LOS SUJETOS DE DERECHO Y OBLIGACIONES.....	89
5.3.3	LOS DERECHOS.....	90
	A) DERECHO A SER PUEBLO.....	91
	B) DERECHO TERRITORIAL.....	92
	C) DERECHOS ECONÓMICOS.....	94
	D) DERECHOS POLÍTICOS.....	95
	E) DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES.....	97
5.4	LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LOS ACUERDOS DE SAN ANDRÉS (LEY COCOPA).....	99
5.5	LA REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ABRIL DEL 2001.....	108
5.6	PROPUESTA.....	115
	CONCLUSIONES.....	118
	BIBLIOGRAFIA.....	125

INTRODUCCIÓN

La política global en la que nuestro país se encuentra sumergido requiere de nuevos ordenamientos legales, que permitan encauzar a la nación hacia nuevos derechos y principios humanitarios, ya que a lo largo del mundo, millones de mujeres, hombres, niños y niñas, se han visto sujetos a la exclusión social, económica y política, donde el sector indígena se encuentra incluido.

En México es fácil enorgullecerse de que ésta sea una nación pluricultural por las propias formas de convivencia, religión, política y economía que mantienen los pueblos indígenas, donde estos incluso se caracterizan por utilizar mecanismos de decisión que contienen elementos de una cultura democrática, sin embargo, no se ha sido respetuoso y conciente de la riqueza y profundidad que representa la diversidad cultural y los diferentes modelos socioeconómicos de estas comunidades.

La situación jurídica de los pueblos indígenas ha sido profundamente insatisfactoria por siglos, y por si fuera poco, no se ha hecho lo suficiente para respetar sus tradiciones y autoridades. Al contrario por muchos años nuestros gobiernos siguieron una política de olvido, que trajo consecuencias adversas tanto para el Estado como para los indígenas.

Cuando un Presidente de la República decide la aprobación de un Tratado o Convenio, está expresando la voluntad política de aplicarlo en el país que gobierna. En 1989, durante la administración del gobierno de Carlos Salinas de Gortari se firmó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tres años después fue ratificado por el Senado; en ese mismo año, 1992, mediante

Decreto Congressional se modificó el precepto 4° de la Carta Magna, para iniciar la protección y promoción de la cultura de los pueblos indígenas, pero éstas ni la voluntad política llegaron.

Decir que nuestros gobiernos siguieron una política de olvido, es referirse a cientos de indígenas que no disponen de servicio médico alguno, es decir que mueren de enfermedades curables; que las escuelas no ofrecen más que hasta el tercer grado de primaria y que de 100 niños que ingresan 72 no terminan el primer grado; que el territorio donde habitan llega a ser el más rico y les es arrebatado, como el Estado de Chiapas donde se produce el 20% de la energía eléctrica del país y donde sólo un tercio de sus habitantes tiene luz; también es decir que sus microempresas, si así se les puede llamar, no pasan de ser molinos de nixtamal, tortilla o fabricas de muebles de madera que venden en las avenidas de las grandes urbes; entre otras muchas cosas.

Aunado a lo anterior están las humillaciones racistas, discriminatorias y el dominio caciquil que desembocó en rebeliones; el hecho histórico más significativo en la actualidad, es el levantamiento del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional en enero de 1994, que reivindica mejores condiciones para los indígenas, sin embargo, la respuesta del Gobierno Federal no fue la solución a las demandas sino la militarización de la zona de conflicto.

La administración del ex Presidente Ernesto Zedillo heredó el conflicto, y se presentó una etapa de sucesos que evidenciaron su falta de compromiso, como fueron la masacre de Aguas Blancas y el incumplimiento de lo pactado en las mesas de dialogo, a pesar de todo, pudieron adoptarse una serie de medidas, entre las cuales destacan documentos que sirvieron de base para que la COCOPA (Comisión de Concordia y Pacificación) elaborara un texto que reflejara lo pactado en San Andrés Larráinzar, mismo que fue aceptado por el EZLN, para posteriormente convertirse en una iniciativa de ley.

La iniciativa de la COCOPA es una manifestación del propósito común de lograr la paz y la reconciliación, pero también de reconocimiento a la autonomía de los pueblos indígenas. La libre determinación es un derecho reconocido internacionalmente, no solo por el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sino también por los pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la carta internacional de Derechos Humanos de la ONU, quienes dedican su primer artículo a dicho derecho.

No obstante de que el ejecutivo presentó la iniciativa de la COCOPA al Congreso de la Unión, éste discutió y aprobó una reforma constitucional insuficiente, donde imperó la filiación partidista y no el razonamiento sensato que merecen los pueblos indígenas de México.

Sin embargo, el esfuerzo no está acabado, más bien ha comenzado, pues poco se ha reflexionado al respecto, muchos errores hay y habrá, pero la discusión deberá ser permanente, buscando perfeccionar el derecho indígena y saldar el daño histórico que recae sobre nuestra identidad cultural.

La investigación abordará diferentes tópicos relacionados con el indígena, en el primer capítulo abordaré la trayectoria histórica de los indígenas desde antes de la llegada de los españoles hasta la actualidad; con el objetivo de entender en que consisten los derechos de los indígenas, en el capítulo segundo haré referencia a la conceptualización de palabras a fines, donde se encontrará el significado de *pueblo indígena* y *autonomía* entre otras; en el siguiente capítulo enunciaré el conjunto de prerrogativas que guarda el derecho indígena, así como sus costumbres; posteriormente, en el capítulo cuarto daré a conocer la autonomía y la autodeterminación como un derecho y la práctica que actualmente se vive en el sureste mexicano; para finalizar, el último capítulo desplegará los alcances internacionales del derecho a la libre determinación, así como la situación jurídica de nuestro ordenamiento legal en la misma materia.

El presente trabajo busca aportar argumentos que fortalezcan la protección jurídica de los derechos de los pueblos indígenas en una amplia autonomía, que les permita desarrollarse como entes de derecho público. Mismamente se proponen reformas legales a nuestro sistema jurídico, creación de instituciones especializadas que contribuyan a la impartición de justicia, entre otras disposiciones que servirán para contrarrestar la situación actual del indígena.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 ÉPOCA PRECOLONIAL

Hemos podido entender o conocer la historia del Derecho Indígena, a través de la interpretación de las imágenes (códices), es así como se ha logrado conocer los sistemas jurídicos de los pueblos ordinarios del México antiguo.

El derecho mesoamericano instrumentó las relaciones sociales apoyándose en la escritura y la oralidad; no solo para resolver los conflictos entre humanos, sino también los del hombre y la naturaleza. En ese sentido el "derecho consuetudinario es el resultado de una visión global de la existencia donde todo está relacionado, el río, el árbol, el viento, el hombre, el fuego, el animal, el sol, la piedra..."¹ El derecho mesoamericano es un derecho cosmogónico, así el orden que imagina toma en cuenta no solamente todo lo que existe, sino también lo desconocido, lo inesperado, el desorden. Este sistema de orden concebido está fundado en la palabra.

La tradición escrita fue interrumpida, los lugares donde era enseñada cerraron. Las personas que sabían escribir fueron utilizadas para apoyar las investigaciones de los misioneros. La tradición oral fue, entonces, el único refugio de este derecho. Gracias a los ancianos, la tradición jurídica consuetudinaria fue preservada durante la colonia bajo la fachada de los ritos cristianos, en una mezcla sincrética jurídico-religioso.

¹ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Derecho Indígena. México 1997, Edit. Mc Graw Hill, UNAM. P. 17.

En el año 2000 antes de Cristo, apareció el Maíz, es difícil creerlo, pero la importancia que este grano tuvo para los antiguos pobladores de América, produjo en la economía primitiva un enorme avance, que les permitió incluso refinar los tejidos, la cerámica, los trabajos de plumas, entre otras cosas, y desarrollar ciertos juegos. Estos productos llevaban a un intercambio regional. Por otra parte, también nacieron a las clases no agrícolas: los nobles, los sacerdotes, los comerciantes y entre ellos o mejor dicho, bajo la dirección de ellos, se encontraban los escultores, pintores y otros artistas.

El comercio y los conflictos a que éste dio lugar, además de la creación o existencia de clases superiores que fácilmente sintieron la tentación de dirigir hacia fuera las peligrosas tensiones internas, produjeron guerras cuya consecuencia era a menudo la esclavitud de los derrotados.

Posteriormente, durante el primer milenio d.C., aparecen grandes ciudades, encontrando un desarrollo bien desenvuelto, "una complicada vida religiosa y un arte original y fascinador por sus aspectos humorísticos y terroríficos."² La combinación de las religiones estatales, cada vez más complicadas, explican las grandes obras arquitectónicas que las culturas teocráticas de los mayas, mixtecas, zapotecas, toltecas, tarascos, aztecas e incluso chichimecas, nos han dejado.

Por otra parte, el Maíz es el producto que más rápido agota el suelo al no existir una eficiente técnica agrícola que solucionara el problema y éste fue el factor responsable de los incesantes movimientos migratorios de los antiguos habitantes, así como de la repentina decadencia de varias ciudades precortesianas. Unos 1500 años antes de Cristo ya se observan obras primitivas de irrigación y se acentúa el desarrollo de las religiones.

² F. MARGADANT, S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México 1997, Edit. Esfinge, P.14.

En lo que actualmente conocemos como México y otros países centroamericanos se asentaron grandes y distintas civilizaciones neolíticas: primero la Olmeca cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana; simultáneamente la Teotihuacana y la del antiguo Imperio Maya; después la tolteca, que fertiliza los restos de la primera civilización maya que da origen en Yucatán al Nuevo Imperio Maya y finalmente la Azteca, ramificación de la Chichimeca, con absorciones toltecas en íntima convivencia con la texcocana. En la periferia de éstas culturas fundamentales encontramos la totonaca en la zona costera del Golfo, la Zapoteca y la Mixteca en el sureste y la Tarasca del lado del Pacífico, entre otras.

Los Mayas y los Aztecas fueron las culturas que dominaron grandes territorios, quienes destacaron por su organización política y desarrollo económico. A continuación abordaremos características generales que identificaron a éstas culturas.

Los Mayas.

Este grupo estaba unido por su lengua e ideas religiosas comunes, se encontraban entre las actuales regiones de Tabasco y Honduras. Su primer florecimiento se manifestó entre los siglos IV y X d.C., no era un imperio centralizado sino un conjunto de ciudades-estado, dirigidos por nobles y sacerdotes, ligados por ideas religiosas comunes y lazos familiares entre las aristocracias locales, vivían en competencia comercial, lo que los llevó algunas veces al extremo de guerra. Famosas eran Copán, Tikal, la actual región de Piedras Negras, Palenque, Tulum y Chichén-Itza.

No se conoce cual fue la causa por la que esta civilización desapareció, "tal vez lo causó una guerra civil, o algunas epidemias, o invasiones desde afuera."³ Durante el siglo IX d.C., un gran centro tras otro era abandonado.

³ Ibidem P.15.

El sector del derecho maya que mejor conocemos por las descripciones de los primeros observadores españoles es el derecho político del Nuevo Imperio. El Nuevo Imperio era una confederación de ciudades-estado, unida por un lenguaje y una cultura comunes, en el cual las tres ciudades dominantes eran Chichén-Itza, Palenque, Uxmal y Mayapán.

En el nuevo imperio, cada ciudad-estado fue gobernada por un *halach uinic*, también llamado *ahau*, caracterizado en las imágenes por su peinado extravagante, tatuajes, una nariz con un puente hacia la frente, un cráneo deformado y una joya lateral en la nariz. Esta embestidura pasaba casi siempre de padre a hijo mayor, con regencia por parte de un tío paterno si el hijo era aún menor de edad. Con ayuda de un consejo de nobles y sacerdotes. El *ahau* dirigía la política interior y exterior del Estado; además se le otorgaba el poder de nombramiento de los *bataboob*, administradores y jueces con funciones militares y religiosas, de las aldeas adscritas a su ciudad-estado. La selección de los *bataboo* se basaba en un examen que implicaba conocimiento de técnicas mágicas y también fueron considerados nobles. En cada aldea había un consejo de ancianos.

Los nobles formaron dos congregaciones militares con los símbolos del águila y el jaguar. Entre ellos jugaba un gran papel el *nacom*, jefe militar elegido por tres años, durante los cuales gozaban de grandes honores, incluso religiosos, pero debía llevar una vida retirada, casta y ejemplar.

Al lado de los nobles existían los sacerdotes, de cuya opinión dependía el ritmo de las labores agrícolas, así como también determinaban cuales eran los días importantes de la vida. Sus conocimientos esotéricos les aseguraban un lugar dentro de la jerarquía social, más poderosa aún que la de los nobles.

Nobles, sacerdotes, comerciantes y artesanos fueron sostenidos por la gran masa de agricultores que pagaban tributos al *haah uinic*. Por debajo de esta clase se encontraba aún la de los esclavos, producto de la guerra, de la venta de niños, o

seres que habían nacido como tales. También por ciertos delitos uno podía caer en esclavitud.

En cuanto al sistema familiar, hubo ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años en casas comunales ocupadas por grupos de hombres jóvenes. El matrimonio era monogámico y dos personas del mismo apellido no podían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos, no existía una dote sino más bien un precio por la novia.

La herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor en caso de minoría de un heredero. En la entrega de las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales.

En el derecho penal maya encontramos un carácter muy severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor. También para la violación y el estupro existía la pena capital. En caso de homicidio intencional se aplicaba la ley de Talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud. El robo se sancionaba grabándose en la cara de los ladrones el símbolo de su delito.

El juez local, el *batab*, decidía en forma definitiva y los *tupiles*, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera.

Los Aztecas.

El derecho azteca fue el sistema jurídico dominante, respetó los sistemas jurídicos de la mayor parte de los pueblos conquistados del territorio mesoamericano; como derecho hegemónico se reservó la facultad de modificarlos. Las estructuras jurídico-político-religiosas locales se mantuvieron, pero sin que pusiera en entre

dicho la dominación azteca. El prestigio imperialista mesoamericano se caracterizó por la sujeción de personas y el monopolio tributario.

El derecho de los aztecas se manifestó principalmente por la costumbre, a menudo íntimamente ligada a la religión, tan conocidas por todos que no había necesidad de ponerlas por escrito.

Los Aztecas, pueblo de agricultores, habían venido de Aztlan situado al noroeste del actual territorio mexicano. Cuando llegaron al altiplano tenían una cultura muy superior a la de los demás, algo que se manifestó no sólo en el nivel más elevado de la agricultura, en su religión o en el hecho de vestirse ya con tejidos; cuando aún los Chichimecas se vestían con pieles, sino también por su organización social en clanes.

Hubo unos ochenta clanes, *calputin*, plural de *calpulli*, **con autonomía**, con propiedad colectiva de ciertos terrenos, propias tradiciones religiosas, leyendas sobre sus antepasados comunes; también eran unidades militares. El líder *calpullec* de cada *calpulli* había sido electivo, pero en tiempos de Moctezuma II esta función estaba volviéndose hereditaria. Hacia abajo estaban subdivididos en *tlaxilacalli*; hacia arriba, agrupados en cuatro *campas* (clanes). El conjunto de estos *campas* se encontraba sometido a un solo jefe militar, el *tenoch*, asistido por nueve jefes.

El sistema del *tenoch* solo continuó aproximadamente dos décadas después del establecimiento y fundación de Tenochtitlan, después los aztecas buscaron un rey que estuviera en íntimo contacto con la nobleza tolteca. Así Acamapichtli, probablemente un hijo de un jefe azteca y de una hija del rey de Culhuacan, fue nombrado en 1373 jefe administrativo y militar; luego, en 1383, *tlacatecuhtli* o *tlatoani*, es decir rey. Como recibió por esposas a múltiples hijas de los jefes de los *calputín*, la mágica sangre tolteca se difundió entre los diversos líderes políticos inferiores de la nación azteca, formando así una nobleza, no solo en cuanto a poder

tradicional o prestigio local, sino confirmada por su contacto con la sangre de Quetzalcoatl.

El poder monárquico de este primer rey, Acamapichtli, pasó luego a su hijo Huitzilihuitl, él cual lo transmitió al vástago que había tenido con una hija del poderoso Tezozomoc, rey de Azcapotzalco. Este hijo llamado Chimalpopoca, fue asesinado por iniciativa de un sucesor de Tezozomoc y con su muerte termina la primera fase de la monarquía azteca, en la que el poder era transmitido por cada rey a su hijo predilecto, quien no necesariamente era el mayor.

Con el siguiente rey azteca, Izcoatl, se inició la tercera etapa de la organización política de los aztecas. Este importante rey comenzó una gran reforma política y social: celebra un pacto federal con Texcoco y Tacuba con el fin de vengar la muerte de Chimalpopoca y derrotar a Azcapotzalco; establece el principio de que los *pipitlin* (nobles), podrían recibir tierras propias pudiendo pasar dichas tierras en caso de muerte a sus descendientes, mientras los *macehualli* (ciudadanos libres, pero no nobles), sólo podían recibir en usufructo parcelas de los calputín, bajo el deber de cultivarlas debidamente.

De la victoria de Izcoatl sobre Azcapotzalco nació una nueva categoría social, la de los siervos de la tierra, los *mayeques*, que debían trabajar tierras ajenas, de la nobleza azteca, recibiendo como remuneración una parte de los productos.

Aunque Izcoatl tuvo hijos, su sucesor fue un hijo de Huitzilihuitl, Moctezuma Ilhuicamina, lo cual indica que la designación del sucesor ya no correspondía únicamente al rey.

Bajo Izcoatl y su sucesor comenzó a perfilarse la figura de un poderoso cogobernante, comparable con el mayordomo de la corte franca, el *cihuacóatl*.

A la muerte de Moctezuma Ilhuicamina se presentó el problema de que dos líneas dinásticas reclamaban el trono; los descendientes de Huitzilihuitl y los de Izcoatl. Se encontró una solución al problema; un hijo de Izcoatl, Tezocomactztin, designado rey, se caso con una hija de Moctezuma y se estableció un sistema de unos treinta electores nobles, de la familia real, que junto con los reyes de Texcoco y de Tacuba decidirían en cada caso cuál de los miembros de esta familia sucedería cada vez que el trono quedara disponible. Quizá este colegio electoral debía auscultar la opinión de los ancianos y militares.

Bajo este sistema reinaron sucesivamente los tres hijos de Tezocomactztin, Axayacatl, Tizoc y Ahuitzotl. Luego subió al trono Moctezuma II, hijo de Axayacatl, que por intervención de Cortés llega a ser vasallo de la corona española. Cuando él es depuesto por los españoles le sucede Cuitlahuac, él cual muere después de un breve reinado y es sucedido por Cuauhtémoc, el último rey azteca.

En aquella época, Tenochtitlan fue una bella ciudad, bien urbanizada y capaz de resistir fuertes ataques gracias a los puentes levadizos en las tres avenidas de acceso, con treinta y cinco palacios, templos, el gran mercado de Tlatelolco y casitas blancas para sus 250,000 habitantes. "En la triple alianza con Texcoco y Tacuba, se dirigía un imperio de unas cuatrocientas ciudades, organizadas en unos cincuenta pequeños estados, situados en zonas tropicales, en tierras de clima templado alrededor del Valle de México y en este Valle mismo de autonomía interna, pero en todo lo demás sujetos a esta Alianza."⁴ Estos elementos autónomos dentro del Imperio Azteca o Mexica tenían sus propios reyes hereditarios, aunque no siempre con un rígido sistema de primogenitura. Dentro de este imperio hubo varias culturas y lenguas, pero el nahuatl era la lengua predominante.

En el sistema familiar de los aztecas, el matrimonio fue potencialmente poligámico, pero una esposa tenía la preferencia sobre las demás. El divorcio era posible con la intervención de autoridades, solían autorizarse de mala gana la

⁴ Ibidem P.27

disolución del vínculo, perdiendo el culpable la mitad de los bienes y las causas podían ser múltiples: sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, entre otras. La mujer divorciada o la viuda tenía que esperar un tiempo antes de volverse a casar.

El hijo pasaba por dos consagraciones principales, en la primera el agua jugaba tal papel que los conquistadores la llegaron a comparar con el bautismo católico, en la segunda ceremonia recibían su nombre. La patria potestad, que implicaba incluso la facultad de vender a un hijo como esclavo, terminaba con el matrimonio del hijo o de la hija.

El derecho penal de los aztecas ha sido caracterizado por ser muy sangriento. La pena de muerte fue la sentencia que se llevó a cabo con mayor crueldad, ésta se realizaba en hogueras, en ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento y desgarramiento del cuerpo. A veces, los efectos de ciertos castigos se extendieron a los parientes del culpable hasta el cuarto grado.

1.2 ÉPOCA COLONIAL

La conducta de los españoles en sus relaciones con los indígenas varía de acuerdo a las circunstancias y al carácter especial de las razas aborígenes de cada lugar. Donde el indio era sedentario la conquista se plantó con mayor solidez. Mientras mayor era el grado cultural de los pueblos sometidos, aumentaba el coeficiente de prosperidad para las colonias españolas. México y Perú tenían la población indígena de cultura más avanzada entre las razas autóctonas que encontraron los europeos en América, por eso pudieron ser los dos virreinos más importantes en el período colonial.

“Allí donde el conquistador español encontró tribus incivilizadas, las destruyó con tanta crueldad como las que empleó el inglés frente a los indios salvajes.”⁵

La victoria de Hernán Cortés sobre los pueblos originarios de América, significó la subordinación de las concepciones del derecho de estos. “Los insurgentes-teólogos y los juristas-laicos del siglo XIX convirtieron la victoria militar sobre el colonizador español en una derrota jurídica para los pueblos originarios del continente.”⁶ Esto último se llevó a cabo, al adoptarse la concepción del derecho del antiguo régimen, negando con ello implícitamente, la libre existencia o coexistencia en un mismo territorio, de concepciones del derecho.

El derecho indiano expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios conquistados, se adecuó a aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano, y por otro lado por el derecho castellano.

En la historia del derecho indiano debemos distinguir entre dos fases: una fase inicial, en la que se discuten los fundamentos ideológicos de este derecho, cuestiones como las del derecho adquirido de los indios respecto de sus tierras, la posibilidad de hacerles esclavos, o la de repartir a los indios entre los españoles, como recompensa en la fase de la conquista; y otra fase a partir de mediados del siglo XVI, cuando estas bases comienzan a consolidarse.

Una primera fuente del derecho indiano es la legislación. De esta fuente emana una lluvia de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, reglamentos, decretos, cartas abiertas, entre otras. Algunas normas del derecho indiano valían solo en algunos territorios españoles, otras en todas las indias occidentales.

⁵ QUIRARTE, Martín. *Visión Panorámica de la Historia de México*. México 1992, Porrúa Hnos. P. 13

⁶ Ponencia presentada en el *Coloquio Internacional de Filosofía del Derecho, Ética y Política* en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, el 4-8 de marzo de 1996.

El fundamento de toda la legislación indiana era la corona y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores, ciudades, entre otras; con la particularidad de que, pendiente de la ratificación, las normas dictadas por virreyes y audiencias surtían provisionalmente efecto inmediato, mientras que las emanadas de los gobernadores y ciudades debían obtener previamente la autorización del virrey o la audiencia, en cuyo caso surtían ya efectos mientras se obtenía la ratificación por la corona. Por otra parte, los gobernadores, presidentes y virreyes, podían pedir la revocación o modificación de las cédulas reales recibidas y suspender entre tanto su ejecución.

Esta legislación indiana produjo un derecho desconfiado y plagado de trámites burocráticos, además tuvo un carácter católico y se caracterizó por un tono moralista e incluso algunas veces social, no muy compatible con las intenciones con que muchos españoles habían ido a conquistar las "Indias Occidentales", de modo que la práctica y el derecho formal se divorciaban frecuentemente.

Con el arribo de los españoles e implementadas las primeras reglas de la corona, se respetó a los indígenas nobles y de ésta forma sobrevivieron a la conquista. Caciques y principales fueron las figuras que predominaron en las comunidades indígenas, representaciones asumidas por los indígenas aunque sus funciones quedaron muy reducidas al acomodarlas a la organización social y política establecida por los españoles.

No fue quizá tanto la idea de respetar los usos y costumbres de los naturales (*que era lo que constituía su autonomía*), sino la necesidad de disponer de autoridades intermediarias que se entendieran fácilmente con los indios, lo que inclino a los jefes hispanos a mantener las instituciones nobiliarias de los indígenas.

Ya en los primeros tratos entre indios y españoles, los caciques aparecen representando a sus vasallos; después fueron punto obligado de referencia para los repartimientos, los tributos, entre otras. Emplear a los caciques y principales como

intermediarios fue la idea que la realidad alumbró de inmediato en la mente de los conquistadores y los reyes. Como los españoles no podían gobernar directamente a los indios por desconocimiento absoluto del idioma y el medio social indígena, los gobernaron indirectamente, a través de la nobleza gubernamental, conservando, por consiguiente, a los caciques y principales como autoridades subordinadas a las españolas para ese cometido. Naturalmente tuvieron que reservarles en alguna medida la situación social que antes tenían y que era la base de la autoridad que ejercían.

A los caciques, en un principio, se les confirieron funciones gubernativas, judiciales, fiscales, entre otras; eran a la vez gobernadores, jueces recaudadores de los tributos y gestores del servicio personal. En esas funciones los auxiliaban los principales, a cuyo cargo estaban los barrios y las estancias que dependían de la cabecera en que residía el cacique. Pero al ser introducido (hacia mediados del siglo XVI) el régimen municipal europeo en los indígenas, los gobernadores y los alcaldes asumieron las funciones gubernativas y judiciales quedándoles a los caciques sólo el cuidado de recaudar los tributos y el de gestionar todo lo relativo al cumplimiento del servicio personal.

Aún disminuidas sus atribuciones, los caciques y principales siguieron teniendo gran influjo en el gobierno de sus comunidades, pues con los usufructuarios de los cargos rectores se reclutaban por lo general directa o indirectamente entre la nobleza indígena; el mando, a fin de cuentas no salía de sus manos.

En la sucesión del título de cacique hubo después de la conquista gran confusión, que fue motivada por las guerras y la intervención de los españoles (encomenderos y eclesiásticos) en el gobierno de los pueblos indígenas. Se dice que unos tenían el cacicazgo por herencia de sus padres o abuelos; otros por nombramiento de Moctezuma, que los había puesto como calpixques (capataz) en ciertos pueblos; algunos más por elección de los propios pueblos; unos más por nombramiento de los encomenderos y otros por nombramiento de los religiosos.

Para acabar con la confusión reinante, la corona pidió información sobre la forma y orden de nombrar a los caciques, dictando después una serie de normas para reglamentar la sucesión y terminar con las usurpaciones. Dispuso en primer término, que la Audiencia hiciese justicia a quienes pretendiesen tener derecho a la sucesión, constándole que si una persona estuviese despojada injustamente de su cacicazgo se lo hiciese restituir procediendo del mismo modo si algunos pueblos hubieren sido privados del derecho a elegir cacique. Y ordeno, en segundo término, que en la sucesión de los cacicazgos se siguiese la costumbre.

En la Nueva España se observó un procedimiento que no figuraba en la ley y la manera general como se desarrollaba esta elección era: vacante un cacicazgo, la persona que se creía con derecho a heredarlo pedía al virrey que declarase corresponderle, esta autoridad abría información en el pueblo de que se tratara, sobre si el pretendiente era en efecto la persona llamada a suceder al cacique fallecido. El mandamiento del virrey, para que se practicara la averiguación, decía así –en extracto-: “al corregidor o alcalde mayor del pueblo A, para que citado el común del pueblo averigüe si don B es cacique y señor de él, y si lo fueron sus padres...” y me informe para promover lo conveniente.”⁷ Si la información era favorable al peticionario, el virrey lo declaraba heredero, aunque se hubieran presentado contradictores, y comenzaba inmediatamente a ejercer sus funciones, pero si alguno o algunos querían discutirle su derecho, la declaración del virrey no era obstáculo para que el asunto de la sucesión se convirtiera en contencioso y se ventilara, como ordenaba la ley, ante la audiencia.

¿Cuáles fueron las formas consuetudinarias aplicadas en la sucesión de los cacicazgos? La principal o dominante fue la de la herencia en la línea directa y, a falta de esta, en la colateral, orden de edad y con preferencia de los varones sobre las mujeres en cada línea, de los aptos sobre los ineptos. Sin embargo, hubo muchas otras formas. Una no rara, fue la de la elección en Teozacoalco, en la cual

⁷ VALDIVIA DOUNCE, Teresa. Usos y Costumbres de la Población Indígena. Instituto Nacional Indigenista, México 1994. P. 45

según una orden expedida en 1542, el cacique era elegido por los principales y naturales; también en Ocopetlayuca, conforme a otro mandamiento del mismo virrey de la región y del mismo año, elegían al cacique "los indios de una conformidad". Otra forma, muy especial, fue la de Tilantongo, donde el cacique que carecía de herederos en la línea directa podía designar a la persona que había de sucederle entre los caciques y los principales de dicho pueblo. Al menor no se le excluía de la sucesión; pero el virrey le nombraba coadjutor para que ejerciera sus funciones hasta que llegara a la mayoría de edad.

Los principalazgos perdieron importancia desde que los caciques fueron privados de sus funciones gubernativas. A partir de entonces apenas percibieron retribución alguna; a lo sumo, una pequeña cantidad de maíz que se les fija en el reparto de las sobras de tributos o de los fondos de la comunidad. En el siglo XVII siguió hablándose de ellos, pero sólo para referirse a personas que han heredado una calidad, la nobiliaria, que casi no les da otro derecho que el de acceso a los cargos de consejo, allí donde se exigía dicha calidad para poder ser elegido.

La institución del principalazgo sirvió para distinguir a la nueva aristocracia gubernamental y elevarla de rango, pues en muchos pueblos indígenas se da el título de principales a los ex-gobernadores, ex-alcaldes y ex-regidores procedentes del estado español. La distinción que en Tlaxcala se hace entre principales del libro y ejecutorios debe responder a la diferencia de origen: la sangre o el cargo.

Los caciques tuvieron bastantes privilegios y derechos. He aquí unos de los más importantes: percibir un tributo, que tasaba la audiencia; conservar su antiguos patrimonios territoriales y mercedes de tierras individualmente como los españoles; tener fuero especial, su tribunal era la audiencia y no podrían ser aprehendidos por los jueces ordinarios, salvo por delito grave y enviando inmediatamente información a dicho cuerpo judicial; estar exentos del tributo y del servicio personal; oficiar directamente a las autoridades y al monarca.

Los virreyes solían encomendar a los caciques y principales ciertas gestiones especiales de gobierno relativas a los indios; por ejemplo, comisiones para resolver diferencias surgidas entre pueblos por cuestiones límites, posesiones de tierras, relaciones entre sujetos y cabeceras o la práctica de diligencias para la instrucción de juicios de residencia a las autoridades indígenas; también comisiones de índole judicial, como ejemplo de ello, la de ir con vara de justicia a determinado lugar para realizar cierta averiguación sobre revueltas o incidencias en que estuvieran mezclados los indios.

No se debe olvidar que nunca el Estado Español dejó de ser un Estado autoritario en el continente Americano y que el trato hacia los indígenas siempre se dio en un entorno de *barbarie*, donde las violaciones hacia las mujeres, el asesinato de niños, ancianos, hombres y mujeres siempre estuvieron presentes, todo con el fin de lograr no la subordinación sino la esclavización, objetivo principal en un inicio de los conquistadores.

Las vejaciones en exceso fueron un motivo para dar inicio a la tendencia proteccionista que se origina en el siglo XVI. Se inicia para detener la violencia e injusticias propias de la conquista con la voz de los misioneros defensores de los indígenas, como Bartolomé de las Casas y Motolinía. Su acción culminó en las Leyes de Indias. No obstante las proteccionistas leyes de Indias redujeron al indígena a la minoría de edad, supeditándolo al europeo en un plano de inferioridad.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

En el siglo XIX, al inicio de la independencia, los insurgentes trataron de suprimir a la sociedad estratificada y racista de la época novohispana. Por eso Miguel Hidalgo y Costilla abolió la esclavitud, mientras que José María Morelos ratificó ésta medida y suprimió las castas, con la finalidad expresa de terminar con

cualquier diferencia entre los mexicanos, convirtiéndose ésta en la tendencia liberacionista e igualitaria.

La política que iniciaron los padres de la Independencia la prosiguió el liberalismo. Su propósito era cambiar la mentalidad indígena, occidentalizándola, "que participaran de la concepción liberal del progreso para que se tornaran más productivos, atendiendo a la idea de vivir para trabajar, en lugar de producir lo mismo para subsistir. Por ello querían acabar con la propiedad comunal y convertirlos en propietarios individuales."⁸

A diferencia de la situación prevaleciente en el periodo colonial, en el nuevo Estado independiente se partió de la idea de que todos los habitantes del país eran ciudadanos mexicanos y, por consiguiente, debían de vivir dentro de un régimen jurídico único y de observancia universal. Ni en la Constitución de Apatzingan de 1814 ni en la de 1824 se habla de la existencia de indígenas o de pueblos con lenguas y culturas diferentes. En ambos ordenamientos subyace la idea de que, por ser mexicanos todos los habitantes del país, no debe haber diferencia alguna en los ordenamientos jurídicos de la Nación. Esto que, en teoría podría considerarse como aportación de criterios justos y liberales, trajo consigo en la práctica el total desamparo y marginación de los pueblos indígenas.

La palabra indígena, a lo largo de los tres siglos de la Colonia, había hecho llegar a las correspondientes autoridades, quejas y demandas; había procedido en función de ordenamientos que reconocían la personalidad jurídica de las repúblicas de indios, poseedoras de territorios ancestrales que se gobernaban en diversos aspectos en función de un derecho. Pero consumada la independencia, la palabra de los indios se vio impedida, puesto que ya no existía un marco jurídico en que pudiera situarse. Es doloroso reconocer que, a lo largo del primer siglo de vida

⁸ Archivo General de la Nación. GALEANA, Patricia, Ponencia titulada Historias y perspectivas del indigenismo mexicano, Archivo General de la Nación, Fondo de Cultura Económica, 1996. P 380.

independiente del país, esa palabra hubo de refugiarse en el seno de sus propias comunidades, y aunque fuera de ellas no era tomada en cuenta como tal.

La marginación de los pueblos indígenas se agravó mucho más al proclamarse y entrar en vigencia la nueva Constitución Política de la República en 1857. En ella se incluyó un artículo, el 27, que suprimía por completo la figura jurídica de la propiedad comunal. Concebido ese artículo para privar a la Iglesia y, de modo más específico, a las distintas corporaciones religiosas del considerable poder económico que tenían, afectó también a los pueblos y comunidades indígenas.

Hasta antes de expedirse este nuevo ordenamiento los indígenas y sus pueblos tenían personalidad jurídica, en cuanto que disponían de propios ejidos, tierras, aguas, y bosques para su aprovechamiento en forma comunal. Paradójicamente, en el pensamiento de los constituyentes, la supresión de la propiedad comunal debía resultar en beneficio de los indígenas. Así llegó a expresarse Ignacio L. Vallarta respecto a éste tema:

"Puedo afirmar que nada estuvo más lejos en el ánimo del legislador que desconocer los derechos de los indígenas, pues por el contrario, fue su constante voluntad, su más decidido empeño, no solo respetarlos, sino otorgarles otros nuevos que ellos mismos no pretendían; beneficiarlos, poniendo para hacer fructífera, bajo la vigilancia del interés individual la propiedad que tenían improductiva, amortizada en manos de la comunidad."⁹

La palabra indígena no tuvo ya entonces marco legal alguno en el que pudiera o debiera ser escuchada.

Entre los intentos liberacionistas cabe distinguir las medidas dictadas por el segundo Imperio, cuando Maximiliano de Habsburgo quiso, específicamente,

⁹ VALLARTA, Ignacio L. Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia... México 1980. Editorial Porrúa, Tomo IV, P.4.

mejorar la condición de los indígenas, a quienes consideraba "los verdaderos dueños de estas tierras". Para tal propósito creo la Comisión para las Clases Menesterosas asumiendo una tendencia proteccionista, al tiempo que, partiendo de su ideología liberal abolió el peonaje.

Irónico es que en este contexto, durante el periodo de Maximiliano, se abriera un espacio a la palabra indígena. En efecto, Maximiliano expidió el 26 de junio de 1866 y luego el 16 de septiembre del mismo año dos decretos "sobre terrenos de comunidad y de repartimiento" y "acerca del fundo legal de los pueblos indígenas". En uno y otro estableció procedimientos para que los pueblos indígenas recuperaran las tierras de que se habían visto privados. Irónico es también que uno y otro de esos decretos se publicaran tanto en español como en nahuatl.

Pero el efímero imperio de Maximiliano, resultó impotente frente a los intereses creados de hacendados y funcionarios.

La enajenación de las tierras de los indígenas se realizó junto a la "desamortización de las corporaciones eclesiásticas. El odioso monopolio de la Iglesia, en una entidad que en conjunto constituía el mayor terrateniente del país y el principal banco, se equiparó al colectivismo de las empobrecidas comunidades indias."¹⁰

La Ley Lerdo de Junio de 1856, obligaba a las corporaciones a deshacerse de sus bienes inmuebles, a favor de los arrendatarios de los mismos. Su efecto fue el despojo de las tierras de numerosas comunidades étnicas, las cuales tenían una parte importante de sus propiedades arrendadas a particulares, con lo que obtenían un ingreso para solventar algunas necesidades de sus pueblos o municipios que precisamente el Estado central no atendía.

¹⁰ DÍAZ POLANCO, Héctor. Autonomía Regional: La autodeterminación de los Pueblos Indios. México 1991, Edit. Siglo XXI, UNAM, P. 89.

Otras tierras que no estaban en arrendamiento fueron denunciadas por particulares, quienes lograron que les fueran adjudicadas, a menudo con la complicidad de los funcionarios gubernamentales que debían aplicar el mandamiento. Las autoridades políticas y los jueces fueron piezas claves para el despojo; muchos funcionarios se confabulaban con hacendados para privar a los indígenas de sus tierras impidiéndoles que se enteraran de la existencia de la Ley Lerdo hasta que ellos mismos habían denunciado y comprado las tierras de que se trataba.

El primer intento reformista de 1833 tuvo como uno de sus propósitos primordiales aumentar el número de propietarios y fomentar la riqueza por medio de la circulación de bienes, por tanto su principal interés consistió en desamortizar la propiedad. Sin embargo, este primer intento reformista fracasó. Las comunidades indígenas continuaron con su régimen primitivo de la propiedad y altamente improductivo, pero sin permitirles incorporarse como actores en la construcción de la Nación Mexicana.

"Con la restauración de la República, el gobierno de Juárez, al ver que por la legislación reformista los indígenas perdían sus tierras o las vendían a precios irrisorios, dio una ley para enmendar la situación, otorgando tierras a quienes las ocuparan. Pero como las comunidades no conocieron las leyes que las favorecían, sino que sólo sufrieron aquellas que las perjudicaban, los abusos no se detuvieron y siguieron siendo desposeídas."¹¹

1.4 ÉPOCA REVOLUCIONARIA.

"El período de 1810-1910 fue una centena trágica para los indios de México: con la privatización y desamortización de tierras, el liberalismo destruyó más comunidades indígenas que la colonización española en tres siglos. Frente a los

¹¹Archivo General de la Nación, Op. Cit. P. 383.

nuevos enemigos los indios tuvieron que defenderse para la preservación del fundamento cultural del derecho consuetudinario: la tierra colectiva."¹²

Tendría que venir el movimiento revolucionario de 1910 para que los campesinos indígenas volvieran a exigir el reparto de tierras.

Cuando inició la insurrección de 1910, "los grupos indígenas han adquirido una conciencia de sus valores como etnias que han desarrollado culturas milenarias, cuya decadencia se debió a la dominación colonial con sus secuelas de exterminio de creencias y costumbres, explotación de la mano de obra y fundamentalmente, despojo persistente de sus tierras. La lucha de México se da, pues en dos trincheras: como nación y Estado, hacia fuera, y como pluralidad de minorías étnico-culturales, hacia dentro."¹³

De 1910 a 1920, la reforma agraria llegó a convertirse en un problema social de primer orden, gracias a la persistencia y firmeza de los zapatistas y de muchos agraristas insurrectos. Una originalidad de los reclamos de estos revolucionarios consistió precisamente en la vinculación que establecieron en la problemática agraria y la cuestión indígena.

En el Plan de Ayala de 1911, "los zapatistas expusieron, además de sus principios revolucionarios, el carácter de sus exigencias agrarias: la restitución de las tierras, aguas y bosques a los pueblos y comunidades indígenas que tuvieran los títulos correspondientes y el reparto de tierras a las comunidades y campesinos que no dispusieran de títulos."¹⁴

"Las principales corrientes revolucionarias llegaron a coincidir en 1915 (villistas, carrancistas y zapatistas) en que el régimen de concentración de la tierra engendrado por la dictadura de Porfirio Díaz era el principal obstáculo para el

¹² AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo. Instituciones indígenas en el México actual, INI, México, 1981, vol 2. P.27.

¹³ REUTER, Jas. Indigenismo, Pueblo y Cultura Consejo Nacional Técnico de la Educación, Cuaderno N.5, P 14.

¹⁴ SÁNCHEZ, Consuelo. Los Pueblos Indígenas: del indigenismo a la autonomía. Siglo XXI, México P. 22.

establecimiento de la paz y la justicia social. Sin embargo, tenían diferencias sustanciales en cuanto a tipo de tenencia de la tierra que debía predominar en el país, así como de respecto de los tiempos y ritmos en la aplicación de la reforma agraria. El proyecto agrario del zapatismo, expresión de las aspiraciones de las comunidades y pueblos de las regiones del centro y sur del país, le otorgaban prioridad a la creación de una agricultura campesina con base en las tradiciones de tenencia comunal y en la organización colectiva del trabajo productivo."¹⁵

La propuesta agraria de las otras corrientes revolucionarias (villistas y carrancistas) respondía más a las perspectivas de la población mestiza del norte, con una visión más individual que comunitaria. Carranza y Villa eran partidarios de conceder la máxima prioridad a la propiedad individual sobre la tierra y privilegiar la empresa privada en el campo, por medio de empresarios agrícolas y de una clase media rural de rancheros. Villa, por ejemplo, propuso fraccionar las grandes propiedades en parcelas y distribuir las entre los campesinos en forma de pequeñas propiedades; así mismo otorgarles el disfrute en común de los bosques, agostaderos y abrevaderos para garantizarles una producción adecuada tanto para el consumo familiar como para la economía nacional.

"El zapatismo y la participación de indígenas en el movimiento revolucionario empezaron a calar hondo en la vida del país. Al proclamarse en 1917 una nueva constitución, se reconoció de algún modo la presencia de comunidades indígenas y el derecho de éstas a sus tierras ancestrales."¹⁶

Sin emplear las palabras indígena o indio, sino la de *tribus*, en el inciso séptimo del nuevo artículo 27 de 1917, se estableció que:

Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o

¹⁵ Ibidem P.24.

¹⁶ Archivo General de la Nación. León Portilla Miguel, Ponencia titulada Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas Op. Cit. P.. 38

por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren.¹⁷

La nueva legislación reconocía, por primera vez en la historia del México independiente, los derechos de la propiedad de las comunidades indígenas. Este derecho significó una rectificación de las ideas y prácticas de los liberales mexicanos del siglo XIX, quienes, siguiendo los postulados del individualismo económico, convirtieron en política nacional el ataque a la propiedad comunal de los indígenas al tiempo que favorecieron a la propiedad privada y la concentración de la tierra.

Sin embargo, después de decretada la nueva Constitución, los pueblos indígenas tuvieron que esperar muchos años más para recuperar sus tierras y no todos los lograron.

“Después de 1920 Obregón y Calles adoptaron el enfoque de una economía agrarista basada en la pequeña o mediana parcela y en la hacienda, a la que no pretendían eliminar. Calles incluso llegó a plantear la cancelación de la reforma agraria.”¹⁸

“Sin embargo, diversas corrientes políticas siguieron luchando por hacer realidad los derechos de los campesinos. Los socialistas de la Revolución mexicana, los comunistas y el cardenismo coincidieron en aspectos básicos: luchar contra el régimen de concentración de la tierra y por la eliminación del latifundismo; aplicar una reforma agraria integral con el propósito de garantizar los derechos de los campesinos, indígenas y mestizos ,establecidos en el artículo 27 de la Constitución y

¹⁷ Artículo 27 de la Constitución de 1917.

¹⁸ SÁNCHEZ, Consuelo. Op. Cit. 26.

convertir la organización ejidal y comunal en la base tanto del desarrollo social en el campo como de la producción agrícola del país."¹⁹

1.5 ÉPOCA CONTEMPORANEA.

Durante el proceso de organización del Estado nacional posrevolucionario, la cuestión indígena se convirtió en un tema relevante no solo por la relación problemática agraria sino también por su vinculación con la cuestión nacional. La problemática étnico-nacional fue abordada por los *nacionalistas integracionistas*, los *comunistas*, los *lombardistas* y los *indigenistas*. Aunque diferían en el enfoque y en las soluciones propuestas, todos ellos compartían el interés de buscar una solución a los "problemas" que planteaba la heterogeneidad étnica del país y de encontrar la forma de inserción de los indígenas en el Estado nacional.

Para la burguesía, los pueblos indígenas obstaculizaban la realización de su proyecto modernizador. "Varios intelectuales afines a este proyecto desarrollaron un punto de vista basado en el enfoque evolucionista, el cual definía los rasgos socioculturales de los pueblos indígenas (sus costumbres, hábitos, ideas y formas propias de vida) como tradicionalistas y, al mismo tiempo, opuestos al progreso y a la civilización que representaba el México mestizo. Como solución, propusieron la incorporación de los indígenas a la civilización occidental, mediante la transformación y disolución de sus sistemas socioculturales."²⁰

Los *nacionalistas integracionistas* compartían esa idea, arrancaban de la exaltación de los valores nacionales y de la nación para concluir que la unidad de ésta era la condición para el progreso. Ellos manejaban que para llegar a la unidad nacional, había que construir una sociedad "*étnicamente homogénea*". Esto

¹⁹ Ibidem P. 27.

²⁰ DÍAZ POLANCO, Héctor. La teoría indigenista y la integración. México, Juan Pablo Editor, México 1987, P.20-21.

implicaba la *mexicanización* del indígena; que significaba su integración en la comunidad mestiza.

"Andrés Molina Enríquez, Manuel Gamio, José Vasconcelos y Moisés Saénz, sentaron las bases de una perspectiva que consideraba la heterogeneidad étnica de la población mexicana como un obstáculo para la conformación plena de la nación. Pensaban que la construcción de una verdadera nación y una identidad nacional requerían de la homogeneidad de la sociedad."²¹

Para estos intelectuales, la heterogeneidad étnica debía eliminarse por medio de la integración gradual de los grupos indígenas a la nacionalidad dominante. Para ellos, una integración exitosa significaba al mismo tiempo el fortalecimiento del Estado y de la conciencia nacional. Gamio y Vasconcelos se abocaron a la elaboración de políticas estatales para fomentar la integración. Gamio, por ejemplo, desarrolló los aspectos teóricos del *indigenismo integrativo* y las bases de un programa de acción para la política indigenista del Estado. Este programa incluía cuatro aspectos fundamentales: "equilibrar la situación económica, elevando la de las masas proletarias; intensificar el mestizaje, a fin de consumir la homogeneización racial; sustituir las deficientes características culturales de esas masas, por las de la civilización moderna, utilizando naturalmente aquellas que presenten valores positivos; unificar el idioma a quienes sólo hablan idiomas indígenas."²²

La integración de los indios a la cultura nacional, con lo que supuestamente se garantizaría su ingreso al progreso y a la civilización, implicaba su transformación y desaparición en tanto grupos diferenciados.

Vasconcelos, como Secretario de Educación Pública a principios de los años veinte, definió las bases de un sistema escolar gratuito y monolingüe planeado para servir a la unificación lingüística y cultural de la población y al fortalecimiento del

²¹ SÁNCHEZ, Consuelo. Op. Cit. P. 29.

²² GAMIO, Manuel. *Antología*, México 1975, Universidad Nacional de México, P.35

sentimiento nacionalista. "Vasconcelos fue enérgico al rechazar la posibilidad de establecer escuelas especiales para indios o de crear un departamento especial de cultura indígena, porque las consideraba medidas segregacionistas, él apoyaba el sistema de incorporación."²³

Los comunistas quienes también eran actores políticos dentro del país, definieron su posición respecto de la heterogeneidad étnica del país, particularmente en los años treinta, cuando el gobierno de Lázaro Cárdenas impulsó la unificación del sistema educativo del país bajo la dirección del Estado y la implantación de la escuela socialista. El Partido Comunista Mexicano (PCM) considero el problema indígena como un "problema nacional."

En términos generales, los comunistas se pronunciaron en contra de las tendencias integracionistas y a favor de los derechos de los pueblos indígenas. Para ellos, la etnicidad de los indígenas no constituía el problema a resolver, como tampoco lo era la heterogeneidad étnica del país. El problema radicaba en las desigualdades económicas, sociales, jurídicas, políticas y culturales y en la opresión de la clase dominante sobre los grupos indígenas.

"Basándose en la tesis marxista-leninistas sobre el problema de las nacionalidades oprimidas su derecho a la autodeterminación, plantearon una solución pluralista a la heterogeneidad étnica del país, fundada en la igualdad sociocultural y en el derecho a la autodeterminación de los indígenas."²⁴

Por autodeterminación, el PCM entendía el derecho de los indios a que se den así mismo sus propias autoridades y decidan sus propios destinos.

En el año de 1940, se llevó a cabo el Primer Congreso Indigenista Interamericano, en la ciudad de Pátzcuaro Michoacán, en el cual se establecieron las

²³ SÁNCHEZ, Consuelo. Op. Cit. P. 31.

²⁴ Ibidem P. 33.

líneas generales de la política indigenista que serviría de orientación a los Estados de América Latina con población indígena. Dentro del congreso la delegación mexicana estuvo representada por personalidades de las diferentes corrientes políticas (marxista, comunista, agrarista, liberales e indigenistas, etc.) como Luis Chávez Orozco, Moisés Saenz, Miguel Othón De Mendizábal, Alfonso Caso, Manuel Gamio, Vicente Lombardo Toledano, entre otros. Todos ellos aunque sostenían distintas posiciones respecto de la problemática indígena, apoyaron la versión del gobierno cardenista, que consistía en poner una solución al problema indígena por la vía de la reforma agraria y con acciones semejantes a las desarrolladas por el presidente Cárdenas.

En términos generales, se puede decir que la política indigenista definida en el congreso fue una mezcla del agrarismo cardenista y del nacionalismo integracionista, con el tiempo, la vertiente puramente integracionista se impondría como la base del indigenismo estatal.

Las medidas en el congreso acordadas fueron:

1. Corregir los efectos nefastos del régimen de concentración de la tierra o el latifundismo;
2. Dotar a los indígenas de tierras, agua, crédito y recursos técnicos;
3. Fomentar pequeñas obras de irrigación y programas de construcción de caminos en las regiones habitadas por indígenas;
4. Crear en las regiones indígenas centros de medicina social, preventiva y curativa, con el objeto de mejorar las condiciones de salud de la población, combatir las enfermedades y promover el estudio de las plantas medicinales nativas;
5. Respetar los valores positivos de la personalidad histórica y la cultura de los grupos indígenas, con el fin de facilitar su incorporación;

6. Emplear los idiomas indígenas en los programas de educación o de divulgación cultural para garantizar una mejor instrucción y para hacer más efectiva la transmisión de la cultura nacional y universal.²⁵

En el congreso se acordó crear el Instituto Indigenista Interamericano y se recomendó a los países de América con poblaciones indígenas fundar en sus respectivas jurisdicciones un Instituto Nacional Indigenista (INI) y en 1948, en México se aprobó la ley que aprobaba la creación del INI.

A partir de la creación del INI en México y a casi cincuenta años de una constante acción indigenista integracionista, los resultados no han sido los esperados por sus promotores. "Ni se resolvieron los problemas socioeconómicos de los indígenas ni estos fueron disueltos por la acción gubernamental. A finales del siglo XX, por el contrario, los pueblos indígenas se han revitalizado; han formalizado su conciencia étnica y han ampliado sus demandas políticas."²⁶

Como último acontecimiento histórico que evidenció el fracaso de las políticas de estado en materia indígena se presentó en el estado de Chiapas, el estallido de un movimiento mayoritariamente indígena denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, quien se levantó en armas el primero de enero de 1994, (justo el día que entraba en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte) y quienes en su "Declaración de la selva lacandona" demandaban: "trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz."²⁷

Y posteriormente vinieron, negociaciones que trajo como resultado una iniciativas y una reforma a nuestra constitución, en materia indígena, documentos jurídicos que observaremos en el capítulo cinco.

²⁵ Congreso Indigenista Americano, Acta final, Pátzcuaro, Michoacán, Unión Panamericana, México del 14 al 24 de abril de 1940.

²⁶ SÁNCHEZ, Consuelo. Op. Cit. P. 51.

²⁷ Declaración de la Selva Lacandona, emitida por el EZLN, el 01 de enero de 1994. La palabra de los armados de verdad y fuego. Editorial Fuenteovejuna, México, 1994, P.5

1.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SU EVOLUCIÓN.

La Constitución que actualmente rige en nuestro país fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año, durante los más de 80 años que lleva de vida ha sido revisada y reformada en varias ocasiones.

La creación del ordenamiento jurídico más importante del país se debió a que en 1916 Venustiano Carranza convocó a elecciones para diputados que integrarían un Congreso Constituyente y procedió a dar su proyecto para las reformas de la constitución de 1857. El cinco de febrero de año de 1917, fue jurada la Constitución por el Congreso Constituyente. La Constitución de 1917 tiene la intención de hacer frente a los problemas más graves del país e intenta poner remedio al acaparamiento de tierras, a la enajenación de los recursos naturales del país y a los conflictos entre la iglesia y el Estado. En términos generales la Constitución de 1917 es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la Revolución armada de 1910, pero sobre todo, del grupo constitucionalista, en sus vertientes moderada y radical. Se consagra el principio de propiedad privada como base fundamental de nuestra regulación jurídica, derivado del pensamiento liberal, democrático y pequeño burgués de los grupos dirigentes de la Revolución Mexicana.

A continuación haré referencia a las modificaciones que ha tenido nuestra Constitución en materia indígena.

La quinta reforma al artículo 4° constitucional, llevada a cabo durante el periodo presidencial del Carlos Salinas de Gortari, la cual tiene por objeto proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas; garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Esta reforma fue el resultado de la aprobación del Convenio 169 de la OIT, aprobado por el Senado de la República en 1990, en donde el gobierno mexicano se comprometía a materializar lo pactado en dicho convenio.

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.²⁸

En agosto del año 2001, el presidente Vicente Fox Quezada, por decreto presidencial anuncia la derogación del párrafo primero del artículo 4° y la modificación del artículo 2° donde se colocan lo relacionado a las comunidades indígenas del país. Esta reforma será analizada más adelante en este trabajo de investigación.

Respecto al artículo 27 su primer reforma constitucional fue en el año de 1934, en el periodo presidencial de Abelardo L. Rodríguez, quien robustece el derecho de los centros de población a recibir tierras que basten para satisfacer sus necesidades económicas, creando un Departamento Agrario y estableciendo las bases necesarias para activar la tramitación y suprimir los estorbos burocráticos que, independientemente del examen detallado de los asuntos, contribuyen a detener la

²⁸ <http://www.juridicas.unam.mx/infur/leg/constmex/> 09032003

resolución expedita de los mismos. Organiza a los campesinos en un nuevo modelo de tipo de propiedad ***dando nacimiento a los ejidos***.

Lázaro Cárdenas en 1937, plantea que los núcleos de población, que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido; así como que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales se hayan pendientes o, se susciten entre dos o más núcleos de población; logrando la segunda reforma en estos términos.

El presidente Miguel de la Madrid en 1983, fue el autor de la treceava reforma al artículo 27 constitucional en donde se estableció que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad otorgando asesoría a los campesinos y promoviendo el desarrollo rural integral.

El 06 de enero de 1992, se publica la reforma número 15 del artículo 27 constitucional a cargo del expresidente Carlos Salinas de Gortari, donde se señala que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas y como segundo párrafo de la fracción VII, del artículo en comento se declara la protección de las tierras indígenas.

La evolución de nuestra Constitución en materia indígena ha sido corta, sin embargo los movimientos sociales han forzado al Estado en poner más atención en la temática indígena, tan es así que se logró en agosto del 2001 establecer ordenamientos mas precisos en nuestra Constitución respecto al reconocimiento y respeto de los pueblos indígenas, reforma que abordaré con ampliación en su respectivo momento.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS

2.1 INDÍGENA

Indígena.- "(Del latín Indígena), adj. Originario del País de que se trata. Aplíquese a personas."²⁹

Al concepto arriba señalado el Diccionario Larousse agrega que, *indígena* "es aquel establecido en un país desde tiempo inmemorial",³⁰ y señala como sinónimos las palabras aborígen, autóctono, nativo y natural.

Las letras latinas, nos indican que indígena proviene del latín antiguo, *indu*, que significa "en-dentro" y *gena*, "nacido" de *gen* "engendrar".³¹

Para el Jurista Guillermo Cabanellas, *Indígena*, significa: "Natural, originario del país del cual se trate. Y agrega que, "por error vulgar, en algunos sectores del pueblo español se ha creído que *indígena* era sinónimo de moro, por la correcta calificación dada a éstos cuando contra ellos se luchaba en su tierra, en Marruecos. Igual dislate cometen quienes, en bastantes comarcas de América, califican de indígena, con cierto aire despectivo a los indios o descendientes más o menos puros de los mismos. En cada Estado, cuando del mismo se haga referencia, son indígenas cuantos hayan nacido en él, antes o después del descubrimiento, y

²⁹ Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda Edición, Editorial Espasa, 2001. P. 258.

³⁰ Pequeño Larousse Ilustrado, P. 573.

³¹ GÓMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, Fondo de Cultura Económica, México 1988, P.374.

desciendan de los aborígenes americanos, de las razas europeas que luego han poblado tales regiones o de los mestizos de una u otra sangre.³²

En el Convenio de Colaboración, para garantizar el respeto y ejercicio del derecho a la diferencia cultural de los pueblos indígenas de México y sus integrantes, firmado en marzo del 2001 por la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Nacional Indigenista, definieron al indígena como:

"Todo individuo que en el ejercicio de su derecho de autoreconocimiento se considere así mismo como miembro de un pueblo indígena, como puede ser: hablar la lengua indígena de que se trate o que dé referencia de cualquier otro elemento cultural propio de su comunidad reconocida como tal."

A partir del levantamiento zapatista en la región del sureste mexicano, no solo se inició el debate sobre *derechos y cultura indígena*, sino también por definir al indígena como individuo; es por ello que si consultamos los diccionarios jurídicos, son escasos los ejemplares que llegan a dar una definición, sin embargo los esfuerzos no se han hecho esperar, como queda demostrado en la anterior definición donde diferentes instituciones lograron concensar un concepto.

Asimismo la Fiscalía Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas de la Procuraduría General de la República, en 1998 creó un manual titulado "Derechos Indígenas y Procuración de Justicia" donde señala que los *indígenas mexicanos* son: "aquellos grupos sociales con características culturales, étnicas y lingüísticas que los distinguen del resto de la población."

³² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo II, Buenos Aires, 1968, Sexta Edición. P.367.

Para finalizar, puedo decir que, *persona Indígena*, “es quien desciende directamente de una cultura indígena preexistente a la colonización europea, participa efectivamente de esa cultura, se considera a si misma, libremente, como indígena y es considerada como tal por las demás personas que pertenecen al mismo pueblo indígena.”³³

2.2 INDIO.

Respecto al concepto indio, el Diccionario de la Lengua Española lo define así:

Indio, dia.- “Adj. Natural de la india. II1. Perteneciente o relativo a este país de Asia. II Se dice del indígena de América, o sea de las *Indias Occidentales*, **al que hoy se considera como descendiente de aquel sin mezcla de otra raza**. II2. Indio de carga, m. El que en las indias occidentales conducía de una parte a otra las cargas, supliendo la carencia de otros medios de transporte. II3. Caer en lo indio, caer en un engaño por ingenuo. II4. Hacer el indio, coloq. Divertirse o divertir a los demás con travesuras o bromas II5. Coloq. Hacer algo perjudicial para quien lo hace. *Hice el indio al prestarle las cinco pesetas que me pidió.*”³⁴

El término indio nació en los tiempos coloniales como una categoría propia de la sociedad de la época donde ocupó los espacios menos favorecidos, no tanto en el orden legal, sino en la estructura de la sociedad. El indio fue primeramente marginado por la sociedad española recién llegada y con esa condición se relacionó con el Estado. De esta manera, a partir de una uniformación que denota el término indio, los pueblos originales fueron desconocidos y negada la variedad de la cultura.

³³ Propuestas de definiciones a considerar en la Declaración Americana de los Pueblos Indígenas. Presentada por la delegación de la República de Colombia Salón de la Americas -OEA- Abril 6, 2001.

³⁴ Real Academia Española. Op Cit. P. 859.

El desconocimiento a la variedad cultural de los pueblos asentados en los espacios que actualmente son territorio mexicano, es uno de los hechos coloniales con mayores consecuencias históricas, porque fue la generalización el primer elemento de definición de la condición india. Al colonizador no le interesaba ver más allá y su percepción fue notoriamente simple: todos los indios son iguales. Así mismo se hizo general su condición de dominado. En otras palabras "indio" denota la *condición de subordinado ante el que no lo es*.

El indio incluso es concebido como un menor de edad excluido y fue la estructura social del México Colonial quien separó a los indios del resto de la sociedad instalándose una situación incongruente en las medidas y la práctica concreta de la vida cotidiana; haciendo a la exclusión de los indios como un hecho normal y así remarcar su condición de dominado.

Si bien las disposiciones administrativas dictadas en España para aplicarse a los territorios indianos, tuvieron visos protectores hacia los pueblos originales, la realidad social impuso otras condiciones; donde la de *dominado* se introdujo en la memoria de la sociedad, facilitando las discriminaciones y los tratos desiguales desde el poder público.

Desde la sociedad, el indio fue concebido como el externo excluido. Desde la Administración Pública, el indio fue objeto del paternalismo. Ambas concepciones siguen presentes en la sociedad mexicana actual; basta con girar la cabeza en cualquier ciudad de nuestro país y ver como son mirados y tratados, se les observa con desdén, se les excluye con asco, se les considera de clase inferior, se les critica su tradicional forma de vestir, y esto también es un concepto que el mexicano no indígena ha creado.

2.3 PUEBLO INDÍGENA O POBLACIÓN INDÍGENA.

“Las **poblaciones indígenas** están constituidas por los descendientes actuales de los pueblos que habitan en el presente territorio de un país total o parcialmente, en el momento que llegaron a él personas de otras culturas u origen étnico provenientes de otras partes del mundo, y que los dominaron y redujeron por medio de la conquista, asentamiento u otros medios a condición no dominante o colonial; que viven hoy más en conformidad con sus particulares costumbres y tradiciones sociales, económicas y culturales que con las instituciones del país del cual forman parte ahora, bajo una estructura estatal en que se incorporan principalmente características nacionales, sociales y culturales de otros segmentos, predominantes de la población.”³⁵

Cabe aclarar que existen grupos que no han sufrido conquista ni colonización, los grupos aislados o marginales de población que existen en el país y que se deben considerar incluidos en el concepto de poblaciones indígenas ya que también son descendientes de grupos que se encontraban en el territorio del país en la época de la llegada de otros grupos, de cultura u origen étnico distintos.

Considero que para comprender mejor este concepto, señalaré los cuatro elementos que componen la anterior definición:

1.- *Las poblaciones indígenas están compuestas por los descendientes actuales de los pueblos que habitaban el presente territorio de un país.*

Se hace referencia a los grupos de poblaciones de la actualidad, que descienden de los pueblos que en un momento particular, en el pasado, estaban asentados en un área determinada. Probablemente no existe región del mundo con una población que no haya sufrido cambios.

³⁵GONZALEZ CASANOVA, Pablo Et.al. Etnicidad Democracia y Autonomía, Editorial UNAM Centro de Investigaciones de Humanísticas de Mesoamérica y el Estado de Chiapas, México 1995, P. 189.

2.-...*En el momento en que llegaron a él personas de otra cultura u origen étnico, provenientes de otras partes del mundo, y que los dominaron y los redujeron por medio de la conquista, asentamiento u otros medios, a condición no dominante o colonial*".

Estas palabras contienen una referencia necesaria al hecho de que las personas que dominaron a los habitantes del país de que se trata provenían de otras partes del mundo y de diferente cultura u origen étnico.

De no ser así, se habría tratado de un problema intrapoblaciones indígenas. Se hace mención, también, del hecho de que "recién llegados" dominaron a los habitantes "originales y los redujeron por medio de la conquista, asentamiento u otros medios, a condición no dominante o colonial." Al lado de la derrota militar directa y abierta (conquista) hay otros medios por los que se ganaron pie en territorios "recién descubiertos" los pueblos "invasores" que privaron a los "habitantes" de sus tierras, minerales, u otros bienes **y de su autodeterminación**. Las operaciones de comercio, usualmente seguidas de políticas expansivas de asentamiento, así como la imposición de establecimientos para la extracción de minerales u otros bienes, con la subsiguiente ampliación de esos establecimientos con propósitos de asentamiento de pobladores, y por lo tanto, la confrontación que tienen como resultado la previsible derrota de los "habitantes", son dos de los diversos medios por los cuales se ha obtenido el control de territorios, bienes y pueblos.

Todos estos procesos se conformaron al final, por la imposición de una condición de dependencia política, económica y cultural hacia una potencia "metropolitana" que explotó tierra, bienes y pueblos para su propio beneficio. Este estado de cosas al mismo tiempo es lo que generalmente se denomina "colonización"

3.-...*Que viven hoy más en conformidad con sus particulares costumbres y tradiciones sociales, económicas y culturales que con las instituciones del país del cual forman parte ahora*".

Las que hoy se llama "instituciones indígenas" son una mezcla de instituciones coloniales y precoloniales, tal como las poblaciones indígenas las adaptaron a su nueva condición. Sin embargo, es necesario indicar que las poblaciones indígenas "viven hoy más en conformidad con sus particulares costumbres y tradiciones sociales, económicas y culturales que con las instituciones del país del cual forman parte ahora". Esta redacción pretende evitar cualquier caracterización de las costumbres y tradiciones más allá del hecho de que son "particulares" de esos grupos, hayan sido originalmente propias o no.

4.- "...*bajo una estructura estatal en la que se incorporan principalmente características culturales de otros segmentos, predominantes de la población*".

Para los propósitos del presente estudio es indispensable caracterizar a las poblaciones indígenas como grupos no dominantes de la sociedad, que están colocados bajo una estructura estatal no neutral. Su posición como grupos no dominantes es la razón misma de la necesidad de instituir medidas de protección a su favor, concediéndoles derechos y prestándoles servicios especiales.

Por otra parte las propuestas de los Estados y de los representantes indígenas, para la realización de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas realizadas en febrero de 1999; señalaban que por *pueblos indígenas* se entiende: "el conjunto de personas que, dentro del Estado nacional, conservan rasgos fundamentales distintivos de una cultura anterior a la colonización europea como el idioma; sistemas normativos; usos y costumbres; instituciones

sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; y cuyos miembros se consideran así mismo como integrantes de dicha cultura indígena”³⁶.

2.4 COMUNIDAD Y COMUNERO

COMUNIDAD.- (Del lat. *Communitas,-atis*). F. Cualidad de Común (Que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios). II 2.- Conjunto de las personas de un pueblo región o nación. II 3.- Conjunto de naciones unidas por acuerdos políticos y económicos, (*Comunidad Europea*) II 4.- Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes. (*Comunidad católica, lingüística*). II 5.- Comunidad autónoma. II 6. Junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas, como los conventos, colegios, etc. II 7.- Común de los vecinos de una ciudad o villa realengas de cualquiera de los antiguos reinos de España, dirigido y representado por su concejo.³⁷

Comunidad.- Calidad de Común (v) y general. II Lo perteneciente a varios. II Lo usado por todos. II Junta o congregación de personas que viven sujetas a ciertas reglas; como monjas y frailes en los conventos. II Cualquiera de los establecimientos que poseen bienes en común para diferentes usos útiles al público; como los hospicios y hospitales.³⁸

Comunidad indígena: “Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tiene conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos, o costumbres de su cultura, así como formas propias de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que lo distinguen de otras comunidades y

³⁶ Documento comparativo de trabajo entre la propuesta de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada por la C.I.D.H. en Marzo de 1997) y Las propuestas de los Estados y los representantes indígenas realizadas en la reuniones del Grupo de Trabajo del Consejo Permanente de la OEA para Revisión de la Declaración Americana Sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas en Washington, noviembre de 1999, P. 7.

³⁷ Real Academia Española. Op. Cit. P. 412.

³⁸ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit. P. 246.

hacen parte de la estructura de los Estados, cuyos miembros se consideran así mismo como miembros de una cultura indígena".³⁹

Comunero.- "Es aquella persona que tiene una parte indivisa con otro u otros individuos sobre un bien inmueble rustico y sobre los derechos que se derivan de este".⁴⁰

Comunero.- "Persona que tiene en común con otra un derecho o cosa."⁴¹

Para la Ley Agraria *Comunero* es el titular individual de un parcela que la ley le permite usar y disfrutar, así como realizar cesión de derechos sobre la misma a favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. Por último la misma ley señala que se convierte en comunero aquel que es beneficiado por la cesión de derecho de otro comunero sobre la parcela.

2.5 AUTONOMÍA

Autonomía.- "Autonomía viene de *autos*= sí mismo y *nomos*=ley. Autonomía es, pues, la facultad de darse leyes así mismo".⁴²

El concepto de autonomía esta emparentado con el de soberanía, pero no se confunde con él. La autonomía puede darse por grados y a diferentes niveles: en el municipio, en la región, en el Estado miembro, o entidad federativa, en el Estado considerado en general. La soberanía en cambio es la potestad suprema, dentro del Estado, de decidir en última instancia de todo lo que corresponde al bien público, con

³⁹ Propuesta de Definiciones en la Declaración Americana de los Pueblos Indígenas, Presentada por la delegación de la República de Colombia, Salón de las Americas -OEA- Abril 6, 2001.

⁴⁰ DELGADO MOYA, Rubén, Ley agraria comentada y jurisprudencia en materia agraria desde 1917, Tercera Edición, Edit. Sista, México 2002, P. 176.

⁴¹ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit. P.245

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I. Edit. Porrúa, UNAM, México 1999, P. 180.

el monopolio de la coacción física; lo que implica, una superioridad con respecto a otros poderes internos subordinados. En sentido propio, la soberanía corresponde solamente al Estado en su totalidad; ninguna porción del Estado o entidad Descentralizada puede llamarse "soberana", si no es en sentido traslativo o analógico.

Para la Profesora Gutiérrez Aragón, simple y llanamente, autonomía, "es la facultad de dictarse sus propias normas. Se dice que una persona o institución es autónoma, por la posibilidad que tiene de autorregularse, dictarse sus normas internas."⁴³

Para Díaz Polanco, "la Autonomía es un sistema por medio del cual los grupos socioculturales ejercen el derecho a la autodeterminación";⁴⁴ ya que considera que la autonomía debe concebirse como una forma del ejercicio de la autodeterminación.

Para adecuar la autonomía que buscan los pueblos indígenas de nuestro país, es necesario señalar el concepto que da el filósofo Juan Villoro al respecto, en el cual señala que autonomía es: "El Derecho de pactar, negociar, con el Estado Mexicano, al cual se obedece y se esta dispuesto a pertenecer, funciones, facultades, derechos que sean propios de ese pueblo."⁴⁵

Así mismo, agrega que la autonomía, debe estar pactada con el Estado y promulgadas en la Ley Federal, o sea en la Constitución, como derechos generales de los pueblos, y en las leyes de cada estado, promulgadas por las legislaturas estatales. *Por que no se trata de romper con el Pacto Federal.*

⁴³GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. Léxico de las Ciencias Sociales; México 1991, Edit. Porrúa, P.21

⁴⁴DÍAZ POLANCO Héctor, Op. Cit. P. 157.

⁴⁵Archivo General de la Nación, Luis Villoro, Ponencia titulada, Entorno al derecho de autonomía de los pueblos indígenas, Op. Cit. P. 163.

2.6 LIBRE DETERMINACIÓN Y/O AUTODETERMINACIÓN

El principio de la *autodeterminación* de los pueblos tiene sus orígenes en diversos documentos que la humanidad ha producido en su larga trayectoria como la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos en 1776; la constitución del mismo país de 1787; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en 1789, entre otros.

La autodeterminación proviene con el derecho a la independencia política y establecimiento de un Estado nacional propio.

Díaz Polanco señala que la autodeterminación y autonomía se ha usado como prerrogativas de diferente naturaleza o como opciones distintas de que disponen los pueblos para ejercer el control sobre sus asuntos y conducir libremente su vida sociopolítica, considerando que son incorrectos estos puntos de vista; ya que como lo señale en el punto que antecede, para él la autonomía es sólo el instrumento para ejercer el derecho a libre determinación.

Desde un punto de vista general e incluso si se quiere internacional, la autodeterminación como derecho, es la voluntad que tiene un pueblo para constituirse en Estado nacional propio. Sin embargo para nuestro estudio es adecuado adoptar la libre determinación como la creación de entes autónomos dentro del marco de un Estado determinado. Y así saber que cuando se habla de la libre determinación de los pueblos indígenas, no se debe pensar en la libre determinación como algo que vaya a separarlos del Estado Mexicano o que vaya a seccionar, escindir, al Estado nacional.

Para los Representantes de Argentina, en la Realización del Proyecto Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *la libre determinación* se entiende como: "la capacidad de los pueblos indígenas de desarrollar libremente y ejercer sus formas de organización política, económica,

social y cultural, y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en un marco de autonomía y autogobierno, compatible con la unidad nacional, la integridad territorial y la estructura organizativa de cada Estado”.

2.7 EJIDO Y EJIDATARIO

Ejido.- “Es el conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los recursos materiales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lenta e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.”⁴⁶

Ejido.- “Es la persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio sujeto a un régimen de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e íntegramente como una unidad de producción organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funciona conforme a los principios de democracia interna cooperación y autogestión.”⁴⁷

Ejidatario.- Hombres y mujeres titulares de derechos ejidales los que se reducen a usar y disfrutar sus parcelas, los que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los derechos que legalmente les correspondan.⁴⁸

⁴⁶Exposición de Motivos de la actual Ley Federal de Reforma Agraria.

⁴⁷DELGADO MOYA, Rubén, Estudio del Derecho Agrario, Segunda Edición, Edit. Sista, Mexico 2000, P. 89

⁴⁸Ibidem. P. 89

2.8 DIFERENCIA ENTRE INDÍGENA, INDIO, EJIDATARIO Y COMUNERO

Como ya ha quedado establecido, *Indígena* es la persona originaria de determinado lugar o que desciende directamente de una cultura indígena; mientras indio sólo es una concepción que puede entenderse con similitud, pero desde luego erróneamente, ya que únicamente ha sido utilizado este término en forma discriminativa y este concepto no reúne específicamente las características propias de indígena. En otras palabras indígena es la persona reconocida por reunir condiciones definidas, e indio, es solo un concepto colonizador ejercido por los españoles.

Por otra parte Ejidatario es la persona que ha adquirido derechos sobre el ejido, es quien tiene el derecho de uso y disfrute sobre determinadas parcelas; e indígena, como ya lo hemos dichos, es una persona que reúne cualidades específicas que lo diferencian del resto de la población, como lo es su lengua, su religión y/o sus usos y costumbres. Sin embargo ambos conceptos no están contrapuestos, para que recaigan en una sola persona, ya que un indígena puede llegar a ser parte de un ejido y así adoptar la calidad de ejidatario, sin que sean menoscabados sus derechos de indígena.

Ahora bien, en sentido amplio podemos entender que comunero, se refiere a la persona que tiene en común con otra un derecho o una cosa; por lo que considero que comunero, sólo puede ser una circunstancia de similitud, que asemeja características de una y otra persona; por ejemplo, pueden existir indígenas o pueblos indígenas que practiquen la religión católica, e incluso hablen la misma lengua y así encontrar que son comuneros en lengua y religión estos grupos, pero no se les puede señalar de la misma manera, si en un determinado grupo utilizan el dialecto zapoteco y en otro acostumbran hablar el maya, o si en un grupo son de religión protestante y en otro profesan el catolicismo.

2.9 TIERRA

El Diccionario Agropecuario de México, señala que, tierra es: "sf 1. Planeta que habitamos. 2. Parte sólida de la superficie terrestre. 3 ración o desagregación de las primeras capas de la superficie terrestre y que constituye el principal componente del suelo."⁴⁹

Para Gutiérrez Aragón, tierra es, "un término que abarca todos los elementos de la naturaleza que ya existían independientemente del hombre. Se utiliza como sinónimo de recursos naturales. La tierra es uno de los factores de la producción"⁵⁰

Como se puede observar, el significado de tierra, puede tener diferentes acepciones, una de ellas es el de entender ésta como el planeta que habitamos; pero para mi estudio la definición indicada es la que concibe a la tierra como la superficie capaz de producir alimentos para cierto grupo social, o sea productora de abundantes cosechas.

Para los indígenas, la tierra es un componente en su desarrollo que implica no sólo la producción de alimentos, sino la creencia de un orden natural, basado en razones extrahumanas, donde se mezcla la religión a través de ritos místicos, usos y costumbres, que se ofrecen a fuerzas superiores que son sus dioses, para demostrar su agradecimiento o hacer una petición.

2.10 TERRITORIO

Territorio. "De la palabra latina *terra*, tierra; y, según otros, del verbo *terrere*, desterrar parte de la superficie terrestre sometida a la jurisdicción de un Estado,

⁴⁹ Instituto Nacional de Capacitación del Sector Agropecuario, Diccionario Agropecuario de México, A.C., México. 1982, P. 363.

⁵⁰ GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. Op. Cit. P.166

provincia, región o municipio. II Término Jurisdiccional. II En la Argentina, *territorio nacional* (v.).

Para Gutiérrez Aragón *territorio* "en el lenguaje corriente tiene dos acepciones: Geográfica y jurídica. En el primer aspecto, se refiere a la superficie terrestre, en el segundo, el territorio como elemento del Estado, no es necesariamente el suelo en que se establece la población, sino el espacio donde el poder público desenvuelve su actividad y ejerce su soberanía."⁵¹

"El Territorio es la base física del Estado, y hasta su mismo cuerpo, cuya defensa se procura a todo trance y cuya enajenación está vedada (v. cesión de territorio, Declaración sobre territorios no autónomos, Garantía de territorios, Población.)"⁵²

Por territorio, "se entiende la totalidad del hábitat, *incluyendo las tierras*, en el que están asentados los pueblos indígenas o del que gozan de algún modo, con las modalidades que establezcan las legislaciones nacionales". Es así como lo define el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, y que se adecua a nuestro estudio, sin que este concepto se interprete en el sentido que pueda conferirle el Derecho Internacional.

2.11 MUNICIPIO

"El Municipio es una comunidad natural que surge espontáneamente del proceso sociológico de la agregación social; es en el ayuntamiento donde las familias, por tener características culturales similares y por coincidir en la misma tierra, aúnan sus recursos para lograr una mejor satisfacción de sus necesidades y

⁵¹ Ibidem. P.164

⁵² CABANELLA, Guillermo, Op. Cit. P.380

poder así vivir y trascender; es no sólo célula social y política, sino unidad de producción, centro de convivencia humana, de cultura y de superación espiritual.”⁵³

Municipio.- “(Del latín *municipium*.) Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los Estados, miembros de la federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y federación.”⁵⁴

El municipio responde a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo que nace como mandato de nuestra Constitución expresado en el artículo 115, conforme a esta base jurídica suprema, el sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo de los estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes. Es la ley orgánica municipal, comúnmente así denominada, expedida por la legislatura de cada Estado, la que regula las otras potestades políticas propias a todo gobierno, la administrativa y la judicial.

En la fracción II del artículo en comento la Constitución reconoce al municipio personalidad jurídica y el derecho de manejar su patrimonio con sujeción a la ley.

La fracción III reconoce la facultad exclusiva de los municipios para ejercer determinadas funciones y prestar algunos servicios públicos: agua potable, drenaje, alumbrado público, alcantarillado, tratamiento y disposición final de residuos, limpia, mercados y centrales de abasto, seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución.

Como una obligación propia de todo régimen federal, se señala la obligación de los municipios de observar el marco jurídico federal y estatal, sin perjuicio de su competencia constitucional.

⁵³ DE LA GARZA, Sergio Francisco, El municipio. Historia, Naturaleza y Gobierno Segunda Edición, Edit. EPESSA. México 1997. P.11

⁵⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op Cit. P. 2166

La fracción IV establece la facultad del municipio de administrar libremente su hacienda y sus fuentes de origen, como son: rendimiento de los bienes que les pertenecen, contribuciones, otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, participaciones federales e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

Con la finalización de este capítulo es importante entender que el indígena, es una persona que reúne cualidades distintas al resto de la sociedad mexicana o de cualquier otra, y este se ha mantenido presente a través de sus instituciones de convivencia a lo largo de los años, demostrando una autodeterminación que le ha permitido relacionarse entre sí y con dependencias del Estado.

Sin embargo la limitada autonomía que han venido ejerciendo les impide tener un crecimiento cultural, político, económico y social. Por lo que es necesario el fortalecimiento legal, que permita ejercitar el Derecho Indígena con mayor plenitud. Para tal efecto es necesario explicar qué es el Derecho Indígena, el cual expondré en el capítulo siguiente.

CAPITULO TERCERO

DERECHO INDÍGENA

3.1 EL DERECHO INDIGENA.

El derecho de los seres humanos, es un orden que le permite la convivencia social, históricamente hablando. El orden que los Pueblos Indígenas han desarrollado, como el resto de pueblos que conforman la humanidad, no es más que el resultado de su conciencia de ser/estar en la Tierra.

Las comunidades de nuestro país representan el catorce por ciento de la población en México y constituyen una minoría étnica, que por ser un grupo social aborigen de carácter no dominante en la sociedad y territorio donde habitan, se han replegado frente a las invasiones y sujeciones del grupo dominante; sin dejar de mencionar que la marginación y pobreza extrema se encuentra además entre los integrantes de ésta minoría indígena, pero aún así han mantenido una normatividad que les permite su convivencia entre sí y con el Estado.

La integración de estas minorías a la sociedad dominante o mayoritaria no es un proceso necesario, durante siglos han resistido a esta integración. El intento de absorción y uniformidad es rechazado, ya que no se debe unificar la cultura dentro de nuestro país y eliminar las diferencias étnicas o de cualquier otra minoría.

Lo anterior da lugar a preguntarnos ¿Qué hace que los pueblos indígenas mantengan sus propios sistemas normativos?, entendiendo que estos han pasado por una evolución y transformación, que el mismo tiempo obliga.

La respuesta a esta pregunta se encuentra en los dos principales aspectos que dan presencia del derecho indígena y que en ellos se fundamenta el indígena para ejercitarlo: La cosmología y la colectividad, los dos grandes cimientos del orden jurídico indígena.

1.- El derecho indígena es cosmológico.

La creencia en un *orden natural* basado en la naturaleza del hombre, en su razón, es una idea que tiene tres siglos y que domina las mentalidades y prácticas jurídicas de nuestros días. Surge a fines del siglo XVI y se consolida en el siglo XVII como *iusnaturalismo* y sus estudiosos se agrupan alrededor de la Escuela del Derecho Natural, o mejor dicho, del Renacimiento Jurídico. En este periodo la separación entre derecho y moral toma carta de naturalización. En el siglo XIX se adopta el estudio de dicha creencia como *filosofía del Derecho*, la cual se va constituir y dominar en el siglo XX como Escuela del Positivismo Jurídico. Por su origen geográfico esta tradición jurídica se ubica en el continente europeo y fue adoptada por los juristas, en general, de los países de América Latina.

Para los pueblos originarios del continente americano, en cambio, la intuición de su orden se manifiesta a través de la creencia en que dicho orden es cosmológico, es decir, que la norma no es sólo producto de la razón humana, sino también de razones extrahumanas. El hombre no es el centro, el omnipotente y único que puede dictar las leyes, existen también otras fuerzas como los ríos, las montañas, las plantas, el sol, la tierra, la luna, el mar, la lluvia, entre otras; quienes manifiestan sus reglas. La naturaleza es quien legisla, y el hombre aquí no esta por encima de ésta, él forma parte de ella, él legisla con ella y lo hace no contra ella. Esta creencia es milenaria y no existe separación entre lo ético y lo jurídico.

2.- El derecho indígena es colectivista.

Cuando la cultura jurídica europea continental consolida su creencia en que el orden que intuye tiene que estar basado sólo en lo que el hombre, apruebe y piense, como sujeto único de derecho a él mismo, (derecho subjetivo), no como conjunto, sino como individuo. Este es el origen de los ahora tan mencionados, "derechos humanos".

Las culturas jurídicas de los pueblos indígenas, sin embargo, cuando su conciencia de estar en la Tierra intuye que el orden debe estar en comunión con todas las fuerzas existentes en la naturaleza, el indígena piensa en el hombre como parte de esta, no como individuo sino como conjunto. En este sentido, los *derechos* que los sistemas jurídicos indígenas generan, no son derechos "subjetivos", individuales, sino derechos comunitarios, colectivos.

Asimismo al indígena no se le puede excluir de lo individual como sujetos de derechos, ya que obtienen esta categoría por el hecho de considerarse seres humanos, pero además pertenecen a un conjunto de personas con tendencias culturales muy enraizadas en una concepción y práctica comunitaria.

Para los indígenas, tampoco es que "no existan derechos individuales, ni que estos se contrapongan a los derechos colectivos, lo que ocurre es que los derechos y obligaciones individuales derivan de los derechos y obligaciones que tienen por ser miembros de una colectividad."⁵⁶

Cabe la posibilidad de pensar, que las tendencias colectivistas de los pueblos indígenas hayan sido sobrevaloradas como resultado de medidas de autodefensa interna y de sobrevivencia como grupo.

El derecho indígena sería, el orden jurídico que desarrollan los pueblos originarios de un territorio o país, basado en la creencia de que todos los elementos y

⁵⁶ CRUZ, Rodrigo, *Los Derechos de los Indígenas. Un tema milenario cobra nueva fuerza*, Derechos de los Pueblos Indígenas. Situación jurídica y políticas de Estado, compilador Ramón Torres Galarza, Edit. Abya Yala, Quito Ecuador. P.10.

razones que existen en la naturaleza son orgánicamente solidarias, y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ésta y como ente colectivo.

3.1 ELEMENTOS DEL DERECHO INDÍGENA

1.- La Autoridad*.

El órgano encargado de establecer las normas es, en términos generales, el Concejo de Ancianos. Las características de la regla indígena son la consuetudinaria y la oralidad. Los valores que el derecho indígena persigue "tiene que ver con el mantenimiento del equilibrio inestable entre todas las fuerzas existentes en la naturaleza, y los derechos humanos de la tradición jurídica indígena son comunitarios."⁵⁷

El anciano de un pueblo indígena puede ser el que sabe, el que ve, por lo tanto es quien interpreta y quien actualiza las reglas. Un anciano puede saber, porque tuvo que haber ejercido todos los cargos públicos referentes a la comunidad. Ahora, el Concejo de Ancianos, integrado con personas que tiene estas cualidades se encuentran legitimados para establecer los mandatos que tiene que actualizarse o reactualizarse. Estos se establecen con base en acuerdos de la naturaleza: las fuerzas-energías existentes, relacionadas generan una intención. La función de la energía humana no es más que ponerse en sintonía a través de su propio intento con la energía de la naturaleza. De esta manera, el anciano es un ser considerado con mayor sabiduría y quien tiene la calidad moral para dirigir.

Por ejemplo en la región tojolabal de Chiapas, cuando la o las comunidades en Asamblea han discutido un problema, al final el anciano expresa "nosotros

*La autoridad puede variar de acuerdo a la cultura, pero en la mayoría de los pueblos indígenas existe el *Concejo de Ancianos* y la *Asamblea*, como las autoridades de mayor grado jerárquico.

⁵⁷GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Una Filosofía del Derecho Indígena: Desde una Historia Presente de las Mentalidades Jurídicas Ponencia presentada en el *Coloquio Internacional de Filosofía del Derecho, Ética y Política*, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas el 4-8 de marzo de 1996.

pensamos y decimos". En este nosotros todos los participantes se saben igualmente representados. El anuncio manifiesta la capacidad del anciano y su grado de responsabilidad. El anciano es quien sabe captar el pensar de la comunidad, exteriorizando el hablar-escuchar simultáneo de todos.

2.- Las normas

A. La norma es consuetudinaria.

La concepción clásica del derecho natural, de la tradición jurídica europea, se acerca a la filosofía actual del derecho indígena. Dicha concepción consideraba que el orden estaba basado en la voluntad divina y en la mezcla misma de las cosas: la regla o norma era una señal natural. Sin embargo, la concepción moderna del derecho natural hizo de la regla una obra de la razón.

Para los pueblos indígenas, la costumbre es ley: su obligatoriedad no depende de una legitimación escrita. Entre la mayoría de los pueblos indígenas de México, las palabras castellanas que identifican sus creencias jurídicas, étnicas y políticas se materializan en el o los actos consuetudinarios. En ese sentido podría hablarse de un derecho costumbrista, es decir, un orden basado en reglas cuya obligatoriedad-legalidad está justificada en la repetición de conductas cuyo origen se remonta a los inicios de su mundo, al mundo de los ancestros próximos y lejanos.

B. La norma indígena es oral.

El instrumento de creación de este derecho no ha sido la palabra escrita, sino la palabra hablada. En las comunidades indígenas la palabra tiene un valor importante.

La palabra concentra todas las facultades de mando: la creadora o legislativa y la de aplicaciones o ejecutiva. "Es una fuerza que no tiene necesidad de mostrarse

para imponerse, que habla sin intermediarios, que se produce y reproduce por, para y en el único lugar capaz de albergar la paz, la armonía, la risa y el conocimiento: el corazón del hombre".⁵⁸

3.- Los derechos.

Los derechos de los indígenas, que se generan de los sistemas jurídicos indígenas son de carácter colectivo, como ya lo he mencionado y son:

Derechos lingüísticos.- Consistentes en mantener sus idiomas, a practicarlos y por lo tanto el derecho a su reconocimiento como idiomas oficiales en sus territorios y así nombrar lugares y personas en sus idiomas.

Derechos religiosos.- Consistente en practicar sus creencias así como a preservar sus lugares y objetos sagrados.

Derechos educativos.- Derecho a aprender en su idioma y con sus programas de estudio e incluso a aprender otros idiomas y sus culturas.

Derechos Políticos.- Derecho a preservar su forma y régimen de gobierno.

Derechos Médicos.- Derechos a practicar su medicina y reconocimiento oficial tanto a sus médicos, como sus medicinas.

Derechos Jurídicos.- Reconocer la aplicación de sus normas en su territorio oficialmente reconocido.

Derechos económicos.- Derecho a practicar su propio ritmo de producción.

Derechos territoriales.- Derecho a recuperar, reservar y utilizar sus tierras.

⁵⁸ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Op Cit.

Derechos ambientales.- Derecho a recuperar, preservar y utilizar la flora, el espacio, los recursos del suelo y la fauna existente en sus territorios.

Derechos sociales.- Derecho a una vivienda digna, a la asistencia social y seguridad pública.

Derechos informativos.- Derecho a poseer medios de comunicación masiva.

3.3 DERECHO A LA COSTUMBRE

La costumbre son los actos repetidos que una sociedad los adopta como suyos y que incluso se transmiten de generación en generación y cuando la colectividad las acepta como obligatorios, pueden convertirse en fuente del derecho.

El derecho a la costumbre se puede definir, en forma amplia, como el conjunto de normas que rigen la vida y las relaciones en los pueblos y que la autoridad hace respetar u observar basándose en las costumbres jurídicas del pueblo, para evitar que alguien perturbe el orden público o la vida pacífica de la comunidad o cause perjuicio material, ritual o moral a otro.

Mientras la costumbre continué promulgando ciertas reglas de la vida en los pueblos indígenas y mientras éste derecho consuetudinario o "ley del pueblo", como lo llaman algunos pueblos del Estado de Oaxaca, sancione la observancia de aquella, éste continuará existiendo.

Aún cuando las políticas gubernamentales durante décadas han insistido en la integración de los indígenas al resto de la sociedad, los indígenas tienen su propia organización, sus autoridades, sus normas jurídicas, sus sanciones, pero han perdido fuerza y su aplicación se limita a conflictos menores como, robos, faltas a los padres o a la autoridad, violación de normas comunitarias, entre otros.

Así mismo, la implantación de las normas por parte del estado, origina un agravio en contra del indígena; por ejemplo, en los conflictos del derecho penal, la situación del indígena es grave, se le acusa, procesa y juzga en un idioma que no entiende, sobre hechos que en su comunidad tienen valoraciones distintas. La sanción que le aplica el derecho positivo mexicano tiende a desarraigarlo de su comunidad; no existe un espacio donde la voz de las autoridades tradicionales indígenas se escuche; en cambio, en el interior de estos grupos existe un sistema global de control social, cuyas normas están sobre puestas unas con otras y regulan, al mismo tiempo, las relaciones políticas, económicas y familiares, sin necesidad de separar, en esferas concretas y sin relación entre sí, los ámbitos de lo político, lo económico, lo jurídico civil o lo penal.

En la práctica de las comunidades, sus sistemas de normatividad forman una unidad y ésta obtiene la legitimidad de su vigencia en la acumulación sostenida de su aplicación a través de un largo tiempo. Al decir esto, no pretendemos afirmar que las comunidades aplican las mismas normas que hace doscientos o trescientos años; como todo grupo social, también han modificado sus normas para responder tanto a la variedad de intereses y contradicciones que se mueven en su interior, como a la presencia y relación de los fuertes intereses impuestos por la sociedad nacional de la cual forman parte.

Existe una cultura jurídica en los pueblos indígenas, por ello aún se conservan espacios de aplicación de la legalidad indígena. "Cuando hay una situación de conflicto que no involucre hechos de sangre entre miembros de la comunidad, se acude ante las autoridades tradicionales a presentar la queja. Se cita al acusado y normalmente se le enjuicia en público, cuando se reúne el pueblo en la asamblea dominical."⁵⁹ Aquí se observa que la sanción es distinta al derecho positivo. Se busca que el inculcado sufra como castigo la vergüenza de haber sido visto en la falta por todo el pueblo.

⁵⁹ VALDIVIA DOUNCE, Teresa Op. Cit. 1994. P. 41

Entre los indígenas sí se logra la justicia pronta y expedita que establece la Constitución mexicana. "Normalmente los conflictos se abordan y resuelven en una sesión; durante ella se discuten los hechos, se reconstruyen, interviniendo la parte acusadora como la acusada. Los miembros de la comunidad dan su testimonio. Las autoridades tradicionales van orientando la discusión, señalando el tipo de valores que la comunidad quiere preservar."⁶⁰

Estos breves ejemplos, nos permiten ver la vigencia de la costumbre y sin existir escritura, queda revelada su fuerza; ya lo han explicado grandes juristas de gran reconocimiento internacional, como el Maestro Eduardo García Maynez que afirma: "*la costumbre es fuente del derecho*".

3.4 SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA.

Los sistemas de gobierno dentro de los pueblos indígenas son variados, esto depende de las condiciones de vida en que se encuentran, sus principios morales y religiosos y hasta de la lejanía o cercanía que se encuentran de alguna urbe. Teniendo en cuenta este antecedente, señalaré algunos casos, con el fin de que obtengamos un panorama de la realidad que existe en nuestro país, respecto a las costumbres que con el paso del tiempo se han convertido en sistemas de gobierno, reconocidos únicamente por los que los llevan a la práctica.

1.- Autoridades entre los Tlahuicas.

Ocotepc forma parte del municipio de Cuernavaca y las autoridades que le corresponden, de acuerdo con las leyes del estado de Morelos, son las siguientes: ayudante municipal con su suplente, un juez de paz con su suplente, un secretario de ayudantía municipal, un comandante de la policía, y de cinco o diez vecinos que hacen los servicios de policías, obras públicas, mozos, correos, etcétera.

⁶⁰ Ibidem

La denominación y las relaciones de estas autoridades con el gobierno del estado son perfectamente legales, pero examinando su verdadero funcionamiento y la administración de su pueblo se desarrolla en forma tradicional.

Las *autoridades tradicionales*, puesto que ejercen la forma y organización de los pueblos de México desde antes de la conquista y que perduraron en muchos aspectos en toda la época colonial, son esas autoridades las que gobiernan al pueblo, aún cuando no tienen una representación legal son ellas quienes designan a las otras autoridades, o sea, al ayudante municipal, al juez, entre otras; y más todavía no se puede tomar ninguna determinación, de cualquier carácter que sea; asuntos políticos, civiles, religiosos, servicio público, sin que medie previa discusión y aprobación de los representantes de los pueblos.

Los representantes del pueblo forman un *concejo de ancianos*, que llegan a ésta categoría después de haber pasado por ciertos grados jerárquicos anteriores: miembros de la veintena desde que cumplen dieciséis años; campaneros, semaneros, mayordomos, fiscales, y por último, cuando han cumplido más de sesenta años, se convierten automáticamente en representantes.

La *veintena* es el servicio que tienen obligación de prestar por turno los hombres vecinos del pueblo, mayores de dieciséis años y menores de sesenta. Se le llama veintena porque aproximadamente cada veinte días le viene a tocar a cada uno prestar ese servicio.

El servicio dura 24 horas y lo desempeñan grupos que varían de tres a quince individuos; el domingo es el día que se reúnen en mayor número, debido a que es el día preferido por no tener trabajo los vecinos de Ocotepéc. Cuando alguno quiere eximirse de este servicio el día que le corresponde, paga una cuota, cantidad que se guarda en la ayudantía y se utiliza para algunos gastos menores oficiales.

Los *campaneros* son los encargados de tocar campanas de la iglesia principal y de los otros tres templos que existen en el pueblo, son nombrados también por turno, como por la veintena. Los *semaneros* se ocupan en asear y cuidar los templos.

El puesto de mayordomo se da generalmente a vecinos caracterizados como buenos creyentes y de cierta representación económica, así como por su edad. Hay cuatro mayordomos, uno para cada barrio y duran en su cargo un año. Su función consiste en dirigir todo lo relativo al culto religioso, fiestas religiosas y vigilancia de campaneros y semaneros.

El *fiscal* es la autoridad suprema en asuntos religiosos en el pueblo: organiza todas las festividades de carácter religioso y supervisa los servicios de mayordomos, semaneros y campaneros. Su puesto es anual.

Los representantes son, como ya se dijo, ancianos de más de sesenta años que han desempeñado con anterioridad todos los puestos enumerados y forman un consejo con amplias atribuciones. Tienen juntas periódicas en la casa del decano, donde discuten los asuntos públicos; políticos, cuando se trata de elegir autoridades locales: presidente municipal de Cuernavaca, diputados, gobernador; religiosos, con motivo de las fiestas, nombramiento de mayordomos y fiscales, pues son los representantes quienes lo designan; administrativos, para intervenir en el funcionamiento de la escuela, en los servicios públicos, entre otros.

2.- Procedimiento Judicial Huichol.

Los procedimientos judiciales son sencillos. Todo asunto civil o penal que se presenta ante ellos es sometido a un juicio durante los tres meses en que funciona la *casa real* (edificio de gobierno). Sin embargo, cuando surge un caso suficientemente grave, el gobernador cita a los demás funcionarios en la *Casa Real* y envía a los

topiles (policías) para que vayan a buscar a los protagonistas del hecho y los traigan, por la fuerza si fuese necesario.

Los funcionarios se sientan en su sagrado banco, con sus bastones adornados de cintas. Las partes presentan sus argumentos a favor y en contra, mientras los espectadores intervienen en las discusiones del caso.

Los delitos más comunes entre los huicholes son el robo, el homicidio y los agravios sexuales contra las mujeres. No se hace ninguna distinción entre delitos públicos y privados. En la mayoría de los casos los funcionarios no imponen ningún castigo, si el culpable es descubierto se evidencia su conducta, y la obligación de pagar una indemnización. Sin embargo, en los casos de atraco y robo, luego que el delincuente es llevado ante los funcionarios a la *casa real*, debe resarcir los daños a la víctima, pagar los honorarios de los funcionarios y sufrir la pena de cepo (ser amarrado a un poste de madera).

3.- Gobierno y Administración De Justicia tarahumara.

Los tarahumaras tienen instituciones gubernamentales que han conservado primitivamente desde la época prehispánica.

Con el transcurso del tiempo es seguro que sus sistemas ya hayan sido alterados. Sin embargo su organización política y las formas de administrar y hacer justicia en sus aspectos fundamentales son precoloniales.

El gobierno está constituido por un *siriane* (gobernador) más un número variable de funcionarios que suplementan sus funciones; teniente, alcalde y capitán.

Las personas que llenan los puestos de autoridad son electas por mayoría de votos por todos los varones tarahumaras, y duran en sus puestos todo el tiempo que

el pueblo lo juzga conveniente, de acuerdo a sus desempeño en administrar y dirigir a su pueblo.

Cuando las autoridades incumplen con sus funciones, son obligados a renunciar a sus puestos y se nombra a otras personas; por recompensa a su cargo, no existe más que el honor.

Un funcionario, inclusive el gobernador, puede ser consignado a jurado y aún ser castigado si se comprueba su falta. Si ésta es grave, es destituido, si sale absuelto, vuelve a ocupar su posición sin castigo alguno.

Los oficiales que integran el gobierno de cada pueblo usan, durante el ejercicio de su función, una vara o bastón, que es el símbolo de autoridad, es la única señal que distingue a los oficiales gubernamentales del resto de los individuos y se guardan en la casa comunal para poder ser entregadas oportunamente antes de empezar las juntas periódicas de gobierno o ceremonias.

Todos los jóvenes tarahumaras que alcanzan el status de adulto, pueden ocupar un puesto gubernamental, si son electos para él; dicho estatus lo alcanzan al convertirse en padre de familia, sin embargo, en la práctica, los cargos principales de su organización política los ocupan personas de experiencia y de antecedentes que avalen su honradez, seriedad y capacidad en la aplicación de justicia.

Celebran sus juntas administrativas y de justicia los domingos, en el local reconocido como centro del pueblo, generalmente frente a la casa comunal. Los hombres se agrupan en rueda alrededor del lugar de honor reservado a las autoridades; las mujeres y niños, un poco más retirados, pero a una distancia que les permita escuchar.

Los juicios son presididos por el gobernador, se trae al acusado haciéndolo sentarse frente a los funcionarios. A un lado de él se sienta la persona que presenta

la queja. Se llaman testigos de cargo y de descargo, si el caso lo amerita. Luego, el gobernador hace las preguntas y amonestaciones necesarias y dicta sentencia; que es inapelable y que ha sido prácticamente sancionada por todos los presentes. La sentencia es aceptada por el acusado; las dos partes del juicio se saludan y tocan hombros y la cabeza con las manos; el sentenciado saluda de igual forma al gobernador, luego recibe el castigo, que se aplica en presencia de todos (azotes, reclusión en cárcel, entre otros). El caso se da por terminado sin comentarios.

4.- Sistema de Gobierno Yaqui.

La organización de los yaquis es sencilla. Cada pueblo tiene un gobernador, que es elegido por un año como resultado del sufragio de hombres y mujeres, a quienes se les obliga a votar. La elección se hace de una manera informal, que consiste en elegir al candidato después de varias semanas de discusión, si se concensa su aceptación, una comisión da a conocer al nuevo gobernador que, por regla general, es inaceptable declinar por parte del elegido el puesto conferido, por fuerza tiene que aceptarlo.

Las obligaciones del gobernador son múltiples. Tienen a su cargo las funciones ejecutivas, diplomáticas, legislativas, judiciales, sociales y religiosas. Como poder ejecutivo, su función es velar por las costumbres del pueblo, y como diplomático toma la palabra para todas las negociaciones entre los pueblos yanquis, por lo que se refiere a los asuntos religiosos, tanto el gobernador como los subgobernadores y otros funcionarios, están investidos de cierta jerarquía.

Al mismo tiempo que el gobernado es elegido, se nombran cuatro ayudantes, designados con el nombre de segundo, tercero, cuarto y quinto gobernador, pero más bien son consejeros, que constituyen su gabinete, por así decirlo. Cuando se trata de asuntos judiciales, obran de común acuerdo con el gobernador y viene a formar una especie de corte. Las funciones del quinto gobernador son distintas, su papel esta relacionado con las cuestiones civiles, y como insignia de su jerarquía

lleva un látigo de correa enrollado en la cintura, que sirve al mismo tiempo de instrumento de castigo.

Los asuntos del pueblo se deliberan en un concejo formado por la comunidad, pero los asuntos más importantes son discutidos, inclusive varios días por los ancianos y personas más influyentes del pueblo, hasta llegar a una conclusión satisfactoria; de esta forma el papel del gobernador se limita a dirigir las discusiones.

Anteriormente expuse algunos ejemplos de las formas de gobierno de los pueblos indígenas, con el único fin de tener un panorama real de lo que cotidianamente viven estos grupos y demostrar que son vigentes sus sistemas jurídicos, dando como resultado una autonomía, que si bien en la última reforma constitucional fueron reconocidas, ésta todavía no alcanzan el nivel que merecen. Por lo que en el siguiente capítulo explicaré la trascendencia y significado de la autonomía para los pueblos indígenas.

CAPÍTULO CUARTO

AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

4.1 AUTONOMÍA Y ESTADO NACIONAL.

Como ya se había mencionado, *autonomía* puede interpretarse en dos sentidos. El primer sentido se puede sintetizar en un *dejar hacer*. Es decir, la autonomía se concibe como una permisión más amplia para que los grupos étnicos se ocupen de sus propios asuntos o sigan manteniendo sus usos y costumbre.

El segundo sentido, se trata de un régimen político-jurídico, acordado y no concedido, que implica la creación de un acuerdo nacional y una adecuada legislación en la materia, donde queden explícitamente definidas las condiciones de las prerrogativas de la autonomía como es su limitación territorial, el alcance de su autogestión, entre otras.

Entender la autonomía como un régimen político-jurídico, es concebir el sistema de autonomía como un "régimen especial que configura un gobierno propio (autogobierno), para ciertas comunidades, las indígenas en nuestro caso, quienes ejercen competencias legalmente atribuidas y tienen facultades mínimas para legislar en su vida interna y para la administración de sus asuntos."⁶¹

Por otra parte el sistema de autonomía para los pueblos, estará sujeto al carácter sociopolítico del régimen estatal, que es donde cobrará vida institucional y práctica; quedando establecido que por ningún motivo se busca la creación de un

⁶¹ DÍAZ POLANCO, Héctor. Op.Cit. P.150.

sistema separado al Estado. Lo que busca la autonomía indígena es su reconocimiento en el Estado de derecho de nuestro país y no algo aislado a este.

Así mismo, queda establecido que los regímenes de autonomía se constituyen en el marco de estados nacionales determinados. El ente autónomo no cobra existencia por si mismo, la construcción de ésta se realiza como parte de la vida político-jurídica del Estado.

La autonomía da como resultado una integración política del Estado Nacional, constituyéndose no una subordinación hacia las comunidades autónomas indígenas, sino una colectividad activa que ayuda al Estado a desarrollar más ampliamente sus obligaciones. En otras palabras una autonomía indígena se constituye como parte integrante del Estado Nacional.

Si tomamos en cuenta que las comunidades indígenas, a lo largo de la historia han jugado un papel acoplado a la pobreza y la miseria; la autonomía viene, entre otras cosas, a cimentar la interlocución entre el Estado y los pueblos indígenas lo cual permitirá su desarrollo y la solidificación de sus comunidades.

La autonomía puede constituirse sólo para un pueblo indígena o incluso para varios, esto puede variar de acuerdo al número de integrantes del pueblo indígena o a los usos y costumbres de éstos. De ahí que las facultades y competencias que incluye la autonomía no se puedan consolidar en oposición con los intereses de otras comunidades integrantes y de los individuos. Se busca en síntesis, que la satisfacción de los intereses de las colectividades integrantes sea compatible con la colectividad nacional-estatal. La autonomía se propone instaurar una distribución de competencias en virtud de la cual ciertas gestiones quedan a cargo de colectividades políticas integrantes.

La fuente del sistema autonómico, hablando jurídicamente, no proviene de la autonomía misma, sino de una norma externa a ésta, es decir, del reconocimiento

jurídico que le dé el propio Estado, a través del Poder Legislativo, y con esto reafirmamos, que la autonomía es sólo un régimen que constituye una institución u organismo público que influye en la naturaleza del propio Estado, restringiendo las facultades territoriales del llamado Poder Central. Aunque en algunos casos los pueblos autónomos pueden tener facultades legislativas, las comunidades autónomas no poseen el poder constituyente, el cual solo se reserva al Estado central. De ahí que en las comunidades indígenas no podrán darse constituciones sino estatutos, que cobran significado sólo al ser reconocida la autonomía por el Estado.

Como podemos observar, en todo régimen de autonomía, este debe plantearse como parte del régimen jurídico del Estado nacional; debe existir una relación estrecha, entre el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico mexicano,

. Tal régimen se define por cuatro aspectos:

PRIMERO: Un régimen especial dentro de la organización del Estado Nacional (régimen autonómico). Esto no significa ningún privilegio, fuero o prerrogativa, sino un reconocimiento a la diferencia que en ningún caso debe entenderse como propuesta separatista. Es especial por que se destina a las colectividades, en este caso al sector indígena.

SEGUNDO: El reconocimiento de un territorio delimitado (elemento espacial del ejercicio de la jurisdicción o del sistema normativo indígena).

TERCERO: Un autogobierno donde se definan competencias y funciones (elemento administrativo del ejercicio del sistema normativo indígena).

CUARTO: una jurisdicción especial (implica la definición o reformulación del sistema normativo indígena).

El último aspecto implica a su vez, como se apunta, el reconocimiento, fortalecimiento y/o formulación de un sistema jurídico autonómico pluriétnico, con ámbitos temporales y espaciales de validez claramente delimitados.

La autonomía así planteada implica dinamismo e innovación en la creación de un nuevo concepto de Estado que responda a su realidad plural (étnica, cultural, social, política entre otras.). Tal sistema jurídico comprende el reconocimiento o reformulación del sistema normativo indígena existente. El país tiene que ir cambiando al igual que el mundo indígena.

Por último y por ser necesario, refrendo que, el ejercicio de la autonomía indígena en el marco jurídico del Estado mexicano, no fomenta la creación de estados dentro de un estado.

La historia lo ha demostrado, pues la autonomía más que fomentar las demandas y movimientos separatistas, y de liberación nacional, evita la radicalización en las demandas de autonomía étnica, el conflicto social y el separatismo. Ejemplo de ello son España y Nicaragua que en sus constituciones de 1978 y 1984 respectivamente reconocen regiones autónomas, lo que les permitió reducir sus conflictos y consolidarse como un estado-nación pluricultural

La formación de un régimen de autonomía, y por consiguiente el reconocimiento de ámbitos de validez, así como el establecimiento de facultades y competencias, se dará a partir del pacto entre los pueblos indígenas y el resto de los mexicanos, tratando siempre de satisfacerse a ambas partes.

4.2 EL DERECHO DE AUTONOMÍA

La autonomía es la forma de ejercicio colectivo de la libre determinación que los pueblos indígenas han estado reivindicado desde años. Quienes desean

mayores espacios de libertad para poseer, controlar y gestionar los territorios donde desarrollan su vida política, económica, social y cultural, sin separación del Estado mexicano.

El derecho a la autonomía de los pueblos indígenas, es un derecho que se aplica a una colectividad, como los derechos individuales se aplican a cada uno de nosotros como ciudadanos. Los Derechos individuales son los derechos que reconoce el Estado para que cada individuo tenga la capacidad de elegir su propio plan de vida y ejercerlo. Sin embargo para poder elegir cada quien su propio plan de vida, uno debe tener igualdad y libertad con los demás y respeto también por los demás.

Cada individuo para ejercer su libertad personal, sus derechos individuales, tiene que poderlos ejercer en el seno de una cultura en la cual ha nacido, se ha educado, a la cual elige y a la cual pertenece, y no se le puede obligar a incorporarse a una cultura a la cual no pertenece. Pero en nuestro caso el gobierno mexicano a establecido políticas de *integración*, por lo menos antes de la reforma en materia indígena del año 2000, que buscan atraer al indígena a una sociedad a la que no pertenece.

Así mismo, el derecho a una cultura, como parte de la autonomía, es derecho de un pueblo. Este derecho colectivo del pueblo es la herramienta que permite se ejerzan adecuadamente los derechos individuales. Considero que ejercer la autonomía indígena, con el reconocimiento del estado, es alargar el brazo del Estado de Derecho, incluyendo derechos y obligaciones, tanto del estado como del ciudadano indígena.

Practicar el derecho a la libre determinación ejerciéndolo a través de la autonomía, es aceptar formar parte de un Estado soberano -tal y como los pueblos indígenas de nuestro país lo han planteado- determinando libremente las facultades, funciones y ámbitos en que se van ejercer los *derechos propios*.

Autonomía no es soberanía, autonomía es el derecho de pactar, negociar, con el Estado mexicano, funciones, facultades, derechos, que sean propios de ese pueblo.

Al plantear el derecho a la autonomía en relación con los pueblos de los que hemos hecho mención, es porque los pueblos indígenas constituyen una unidad real cultural en nuestro país y que ésta es pluriétnica; por ejemplo, en la región maya hay muchas etnias diferentes, pero todas ellas tienen un marco, un patrón cultural descendiente de los mayas, y por lo tanto tienen una unión cultural; en esas regiones no sería difícil delimitar una región autónoma.

Por otra parte, las características básicas de la autonomía son:

- 1.- "La *autoafirmación*, que implica el derecho que tiene un pueblo a proclamar su existencia y a ser reconocido como tal.
- 2.- La *autodefinición*, que consiste en la facultad de determinar quienes son los miembros que integran ese pueblo.
- 3.- La *autodelimitación*, que conlleva el derecho a definir los propios límites territoriales.
- 4.- La *autoorganización*, que es el poder reconocido a un pueblo de procurarse a sí mismo su propio estatuto, dentro del marco estatal.
- 5.- La *autogestión*, que expresa la facultad de un pueblo para gestionar sus propios asuntos, es decir, para gobernarse y administrarse libremente en el marco de su estatuto."⁶²

⁶² <http://www.ezln.org/revistachiapas/ch2pueblomixe.html> 27/05/01.

Por último, cabe agregar que la demanda de autonomía, se enmarca en un contexto global de democracia y participación política. Para el caso de los indígenas, el reconocimiento al ejercicio pleno de la autonomía, constituirá el primer paso para el fortalecimiento de su cultura e instituciones sociales, políticas, económicas y jurídicas, que permitirá delinear su futuro y al mismo tiempo comprometerá al estado a respetar sus derechos colectivos.

4.3 AUTONOMÍA Y AUTODETERMINACIÓN

En el ámbito internacional, el derecho a la autodeterminación o libre determinación de los pueblos fue establecido después de la Segunda Guerra Mundial en la Carta de las Naciones Unidas, que habla del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y es el producto de un consenso que se da en ese momento en el ámbito de la comunidad de las naciones.

El derecho a la libre determinación de los pueblos, existe como tal en el derecho internacional, cuando un pueblo está sometido a cualquier forma o tipo, sea cual fuere su naturaleza, de dominación colonial o extranjera. La ocupación extranjera de un territorio, hecho que no puede producir efectos jurídicos válidos, constituye algo que viola en manera absoluta el derecho a la libre determinación. No hay más claro ejemplo que la invasión de Estados Unidos y Gran Bretaña a Irak en este año.

La igualdad de derechos y la libre determinación o autodeterminación de los pueblos forman parte del grupo de derechos y libertades fundamentales del hombre, reconocidos por los derechos humanos, por lo que no es posible separarlos. Sin libertad política no es posible respetar plenamente los derechos civiles y no se puede garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley.

“La autodeterminación de los pueblos es la base de los derechos humanos y se halla estrictamente ligada con los principios de igualdad, independencia, libertad, justicia y paz en el mundo.”⁶³

Atendiendo a lo anterior, podemos decir que libre determinación es el derecho que tiene cada pueblo para gobernar y gobernarse, es decir la prerrogativa que le permite decidir sobre su funcionamiento político , económico y cultural.

Ahora bien, la autodeterminación fue identificada con el derecho a la independencia política y al establecimiento de un Estado nacional propio; mientras tanto la autonomía es para los casos en que se aceptan ciertas facultades especiales, como por ejemplo el autogobierno, pero sin acceder a la independencia estatal.

El principio general del derecho a la libre determinación de los pueblos, es la facultad que tiene un grupo para decretar libremente su condición política y proveer libremente su desarrollo económico, social, religioso y cultural; dentro de éste derecho se encuentran diversos sentidos concretos que pueden derivarse de ese principio, por ejemplo, los pueblos pueden decidirse por:

1. La independencia y la formación de un estado nacional propio, o
2. Formas de autonomía en el marco de un estado nacional ya existente.

El obstáculo para garantizar la autonomía, es que de manera maliciosa, grupos políticos identifican el derecho a libre determinación exclusivamente con el principio de independencia, oponiéndose así a los pueblos indígenas que luchan por su libertad; así mismo el derecho a la libre determinación de los indígenas queda reducido a la nada, ya que estos quedarían sin la facultad de decidir que tipo de

⁶³ TRAVIESO, Juan Antonio. Derechos Humanos y Derecho Internacional, Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina. P.24.

organización política quieren darse, así como; de que manera quieren insertarse en la sociedad y/o que tipo de relaciones políticas, económicas, sociales y culturales quieren establecer con los demás sectores nacionales.

4.4. AUTONOMIA Y TERRITORIO

El reconocimiento territorial va más allá del reconocimiento como parcelas o unidades productivas. La autonomía implica derechos políticos y estos derechos deben tener un espacio de realización.

Tierra es lo que se puede vender o comprar; territorio abarca mucho más que tierra, no solamente es la tierra que se posee y que es objeto de labranza, sino que es también los bosques, los ámbitos naturales, los montes, lugares sagrados para muchos pueblos indígenas, los ríos, y el ambiente ecológico.

Históricamente las comunidades autónomas se han constituido como entidades territoriales, esto significa, que se establecen en un ámbito donde (los grupos étnico-nacionales) ejercerán sus derechos, es decir, su esfera de jurisdicción. El sistema autónomo no sólo define derechos para ciertas personas, sino que constituye verdaderos entes políticos en el seno de un Estado.

En la teoría se habla de tres ámbitos territoriales en los que podría darse la autonomía:

- a. La comunidad;
- b. El municipio; y
- c. La región.

La *autonomía comunitaria* implica pleno reconocimiento y ejercicio de las siguientes facultades:

En el *ámbito económico* se debe controlar y gestionar el aprovechamiento de las tierras comunales y recursos naturales de la comunidad.

Planear y ejecutar proyectos de desarrollo comunitario y recaudar sus propios impuestos y recibir recursos económicos del municipio, del estado y de la federación, administrándolo según su criterio.

En *materia política*, elegir y nombrar a las autoridades con base en sus mecanismos propios y sin la intromisión de los partidos políticos.

Tomar en asamblea, sin discriminación en opinión y voto, las decisiones que atañen a la vida pública de la comunidad. Y Participar en la elección de autoridades de municipio correspondiente y, en su caso, del gobierno regional autónomo.

En la *esfera jurídica*, acordar, mantener y modificar las normas sociales y jurídicas que rigen la vida del pueblo y ejercer plenamente las facultades jurisdiccionales para juzgar las infracciones a dichas normas por medio de sus autoridades tradicionales, siempre que la comunidad manifieste su voluntad de hacerlo, así como ejecutar las resoluciones correspondientes.

En el *campo religioso* practicar libremente sus creencias y ritos religiosos propios sin injerencia de otras creencias, esto con el fin de evitar la violencia religiosa que prolifera en algunas comunidades indígenas.

La *autonomía municipal*, es el reconocimiento del *municipio indígena*, ubicado desde luego en zonas indígenas, y que deberá ser integrado por pueblos indígenas, pero la posición geográfica y pluricultural existentes hace muy compleja su aplicación.

La *autonomía regional*, es un sistema que implica cierta descentralización política y administrativa del Estado. De este modo se estaría en una separación vertical de poderes; la estructura descentralizada supone entonces el reconocimiento o la asignación al ente autónomo de ciertas facultades o competencias propias, principalmente la legislativa y la administrativa o reglamentaria. Lo esencial es que posean las potestades legislativas, constitucionalmente limitadas, desde luego.

Lo importante es que la colectividad autónoma, el pueblo indígena en nuestro caso, pueda normar su vida interna de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales definidos.

Por último una de las ventajas de implementar la autonomía regional, es que manejarían recursos económicos relativamente altos y eso les daría la capacidad de implementar planes de desarrollo regional. Así mismo contarían con un poder político que les permitiera negociar con los estados desde una posición de fuerza notablemente mayor que la de las comunidades y municipios.

4.5 ZAPATISMO, DEMOCRACIA Y AUTONOMÍA.

El Ejército Zapatista de Liberación Nacional es un grupo insurrecto que apareció el primero de enero de 1994, compuesto mayoritariamente por indígenas de la región suroeste del estado de Chiapas. Pero no es de interés para este trabajo hacer un recorrido cronológico acerca de éste interesante movimiento que vino a cambiar la historia de México en materia indígena; lo que sí es necesario resaltar es como ven los zapatistas la autonomía y como la ejercen, ya que el reconocimiento de la autonomía se ha convertido en su principal demanda.

Desde hace varios años, las comunidades indígenas zapatistas están empeñadas en un proceso de construcción de autonomía. Hace ocho años aproximadamente, en 1995, fueron creados los municipios autónomos rebeldes

zapatistas (los MAREZ), que son conducidos por sus propias comunidades a través de los Consejos Autónomos, los zapatistas ante esto señalaron que: "Para nosotros la autonomía no es fragmentación del país o separatismo, sino el ejercicio del derecho a gobernar y gobernarnos, según establece el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Hoy, el ejercicio de la autonomía indígena es una realidad en el Estado de Chiapas, en particular donde el Ejército Zapatista, tiene presencia.

Como el movimiento indígena fue de impacto internacional, muchos curiosos nacionales como extranjeros se trasladaron a Chiapas, para conocer este fenómeno que algunos clasificaron como "el neozapatismo", y las comunidades tuvieron dos distintos problemas, los que se refieren a su relación con la sociedad civil nacional e internacional; y los que se refieren a su autogobierno.

El relacionado con la sociedad civil nacional e internacional, se debe a que hay un desarrollo desequilibrado de los municipios autónomos. Porque los municipios autónomos más conocidos o más cercanos a los centros urbanos o con acceso por carretera, reciben más proyectos y más apoyo que otros, la sociedad civil cuando visita las comunidades o trabaja en proyectos o se instala, construye una relación especial con una o varias familias de la comunidad; esto se hace con encargos, regalos o atenciones especiales, esas familias tienen más ventajas que el resto, también la gente que no pertenece a la comunidad indígena que está de visita tienen interlocución con personas que tienen algún cargo jerárquico en la comunidad, en la región o en la zona, y reciben atenciones especiales y regalos que no son bien vistos por el resto de la comunidad. Pero por qué se hace mención de esta situación; porque uno de los principios que se introduce en los municipios autónomos zapatistas es el principio de igualdad que dice: "a cada quien según sus necesidades". Esta situación produce desequilibrios en la vida comunitaria.

Por otra parte la democracia es el principal elemento en la forma de gobierno o mejor dicho de autogobierno que ejercen los municipios autónomos zapatistas; ellos anuncian éste principio con el lema: "mandar obedeciendo"; en la práctica encontramos que la *asamblea* es el órgano que toma las decisiones y a estas deben asistir los miembros de la comunidad, si alguien falta mucho a las asambleas comunitarias, se le castiga dándole un cargo como agente municipal.

Así mismo, las autoridades elegidas en asamblea deben ver que se cumplan los acuerdos de las comunidades, sus decisiones deben informarse regularmente y "todos se convierten en un vigilante difícil de evadir". A todo hay excepción y no falta quien quiera burlar este principio, pero las comunidades castigan a los responsables obligándolos a hacer trabajo colectivo y a reponerle a la comunidad lo que tomó indebidamente, si es el caso.

Si la autoridad se desvía de los principios mencionados o se corrompe, es removida del cargo y una nueva autoridad la sustituye. En las comunidades autónomas zapatistas el cargo de autoridad no tiene remuneración alguna, durante el tiempo en que la persona es autoridad, la comunidad le ayuda en su manutención, es concebido como un trabajo en beneficio de la comunidad y el cargo es rotativo.

Esta forma de autogobierno inició en las comunidades logrando pasar de lo local a lo regional; sin apoyo institucional alguno y bajo la persecución y el hostigamiento militar; sabemos que esta nueva forma no es perfecta, más si no existe respaldo jurídico, sin embargo el resultado ha sido benéfico para las comunidades en esta región.

Por señalar algunos beneficios, en materia de educación construyeron escuelas, capacitaron promotores de educación y, en algunos casos, hasta crearon sus propios contenidos educativos y pedagógicos. "Manuales de alfabetización y libros de texto son confeccionados por los "comités de educación" y promotores, acompañados por "sociedades civiles" que saben de estos asuntos. En algunas

regiones (no en todas, es cierto) ya se logró que asistan a la escuela las niñas, ancestralmente marginadas del acceso al conocimiento. En salud, no se limitaron a construir clínicas y farmacias también formaron agentes de salud y mantienen campañas permanentes de higiene comunitaria y de prevención de enfermedades."⁶⁴

Además de educación y salud, los Consejos Autónomos ven los problemas de tierras, trabajo y de comercio, donde avanzan un poco. Ven también asuntos de vivienda y alimentación, donde reconocen que no tienen muchos medios para enfrentar la situación, pero avanzan.

Los Consejos Autónomos también administran la justicia; pero el problema lo encuentran en las diferencias entre derecho positivo y los llamados "usos y costumbres". No son pocos los problemas que enfrenta la autonomía indígena en territorios zapatistas. Para tratar de solucionar algunos de ellos, han realizado constantemente cambios en su estructura y funcionamiento.

El 8 de agosto de 2003, para tratar de contrarrestar todos los problemas ya mencionados: el EZLN constituyó las llamadas "Juntas de Buen Gobierno". "Y habrá una junta por cada zona rebelde y estará formada por 1 ó 2 delegados de cada uno de los Consejos Autónomos de dicha zona."⁶⁵

Cada "*Junta de Buen Gobierno*", según el EZLN, tendrá las siguientes obligaciones: dirimir los conflictos que pudieran presentarse entre municipios autónomos, y entre municipios autónomos y municipios gubernamentales; atender las denuncias contra los Consejos Autónomos por violaciones a los derechos humanos, protestas e inconformidades, investigar su veracidad, ordenar a los Consejos Autónomos Rebeldes Zapatistas la corrección de estos errores, y para vigilar su cumplimiento y observar el cumplimiento de las leyes que, de común acuerdo con las comunidades, funcionen en los Municipios Rebeldes Zapatistas.

⁶⁴ <http://www.ezln.org/documentos/2003/200307-treceavaestela-e.es.htm> 18/09/2003.

⁶⁵ <http://www.ezln.org/documentos/2003/200307-treceavaestela-f.es.htm> 18/09/2003

Como podemos observar lo que intentan los zapatistas es un ambicioso paso en la construcción de instituciones de autogobierno y el establecimiento de una normatividad jurídica, que son componentes centrales de cualquier proyecto autonómico. Pero queda también evidenciada la profundidad del conflicto existente entre el Estado y los pueblos indígenas.

Los representantes escogidos para las juntas de buen gobierno tendrán mandatos amplios pero precisos de sus bases, que podrán revocarlos si no cumplen con lo decidido por las asambleas. Contarán, además, con la colaboración de las autoridades tradicionales o de los consejos de ancianos, mezclando así lo nuevo y lo ancestral, renovando igualmente el modo de considerar y aplicar los usos y costumbres que son norma legal en las comunidades indígenas.

Después de haber señalado de manera concreta, a través de este trabajo, la condición de la cual han sido objeto los indígenas; qué es el derecho indígena; su visión cosmológica de la cual forman parte; la explicación, tipos y alcance de la autonomía en materia indígena y como el movimiento indígena contemporáneo a materializado la autonomía, expondré en el siguiente capítulo lo que ha sucedido en el ámbito internacional, señalando el convenio 169 de la OIT, del cual México es signatario.

CAPÍTULO QUINTO

LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL EN MATERIA INDÍGENA

5.1 EL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL

En los estudios que se han realizado sobre el derecho internacional, históricamente han existido dos formas de definirlo, una que podemos denominar tradicional y otra moderna. La primera lo concebía como un sistema de normas jurídicas que regulaban las relaciones entre los Estados. De acuerdo con esta postura, solo los Estados eran sujetos del derecho internacional, de modo que solo ellos podían contraer derechos y obligaciones, de acuerdo con el orden jurídico internacional. Los beneficios y obligaciones reconocidos o impuestos a otras instituciones o individuos se consideraban derivados, por ser adquiridos en virtud de la relación o dependencias que tuvieran con el Estado, pues no había otro sujeto reconocido para asumir obligaciones o gozar de derechos.

La doctrina moderna, como la segunda forma para definir al el derecho internacional ha superado esa estrecha visión estableciendo alcances mucho más amplios que la doctrina jurídica internacional; pudiendo decirse que define al derecho internacional como "la conducta de los Estados y de los organismos internacionales entre sí, así como de algunas de sus relaciones con personas naturales o jurídicas."⁶⁴

Los derechos, las obligaciones y la celebración de actos jurídicos plenamente válidos en el sistema jurídico internacional, en la actualidad no solo pueden darse

⁶⁴ BUERGENTHAL, Tomas, Manual de Derecho Internacional Público Fondo de Cultura Económica, México, 1984, P. 11-12.

entre Estados libres y soberanos, sino también en organizaciones constituidas con arreglo al derecho internacional y de manera excepcional entre individuos.

Es importante tener presente lo antes mencionado para el análisis de la validez, los derechos que contempla y los problemas que genera al interior de nuestro país, la aplicación del convenio 169, el cual fue promovido por la Organización Internacional del Trabajo, un organismo de carácter internacional que se relaciona con la ONU a través del Consejo Económico y Social; ya que dicho documento vincula a los Estados que quisieron obligarse internacionalmente con su contenido; es decir, aquellos que firmaron ante la Organización Internacional del Trabajo, tienen la responsabilidad de ajustar su conducta en el ámbito internacional observando sus disposiciones y, sólo que la legislación nacional del Estado de que se trate establezca validez interna del derecho internacional, podrá involucrarse su aplicación al interior de los países signantes, de otra forma no será posible hacerlo.

5.1.1 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

La doctrina de las fuentes del derecho es parte esencial de una teoría del orden jurídico. En terminología jurídica, suelen clasificarse éstas en tres grupos:

- *Las reales*, que se refieren a elementos o factores económicos, políticos, sociales y culturales que determinan el contenido de las normas;
- *Las históricas*, que hacen referencia a documentos y objetos que son antecedentes del texto y contenido de una ley, y
- *Las formales*, que aluden al proceso de creación de una ley.

Según Francisco Barcenas, en un sentido técnico formal, también se puede identificar a las fuentes del derecho como aquellos hechos o actos de los cuales el

ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas, por lo que es correcto afirmar que un sistema jurídico no solo regula la conducta de las personas, sino también el modo de producción de las normas jurídicas que lo integran. De ahí que una norma que no se ajuste en su origen a la forma de producción que él mismo sistema establece no puede formar parte de él, será nula y su aplicación no surtirá efectos jurídicos.

El derecho internacional reconoce tres tipos de fuentes formales del derecho, que en orden jerárquico son:

1. *Los tratados,*
2. *La costumbre, y*
3. *La jurisprudencia internacional.*

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que una norma que no pertenezca a cualquiera de las arriba mencionadas no será fuente válida para el derecho. Para nuestro caso importa saber qué se entiende por convención internacional, también llamada convenio o tratado.

La definición jurídica sobre tratado la da la *Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados* en su artículo segundo y que a la letra dice: "Para los efectos de la presente convención: a) se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."⁶⁵

Esta disposición es válida en nuestro país, ya que fue firmada por el Presidente de la República y ratificada por el Senado en los términos de los artículos 133 y 76, fracción I, de la Constitución de nuestro país.

⁶⁵ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXVIII, Núm. 31, México, 14 de febrero de 1975, p5.

Así mismo es conveniente señalar que para que exista un convenio se tienen que reunir los siguientes elementos:

1. Que exista un acuerdo de voluntades entre los sujetos de derecho internacional;
2. La manifestación de que deseen obligarse ;
3. Ser dos o mas sujetos, y
4. Que el acuerdo conste por escrito y se rija por el derecho internacional.

Respecto al último punto, es importante resaltar que en el caso de que se lleve a cabo un acuerdo que no este sujeto al derecho internacional, sino al interno de alguno de los sujetos, no se estará hablando de un tratado internacional.

Con lo que hasta aquí he expresado, busco señalar la legalidad jurídica que representa el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, ya que reúne todos los requisitos legales para serlo y los Estados que lo han suscrito quedan obligados por él en el derecho internacional; y por ser un instrumento indispensable para el desarrollo de este trabajo.

5.1.2 LA VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL AL INTERIOR DEL ESTADO MEXICANO.

Antes que nada debemos señalar, que una norma es válida si el órgano del Estado que la creó tenía facultades para hacerlo, de acuerdo al propio orden jurídico, fue creada por el mecanismo que él mismo establece y no contradice a ninguna otra norma de ese sistema.

El sistema jurídico mexicano no es ajeno al hecho señalado arriba, por eso el Poder Constituyente instauró fórmulas para que se alimentara con fuentes indirectas

como la recepción y delegación. Para el caso de la recepción por medio de tratados, el artículo 133 de la Constitución Federal dice lo siguiente:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados”.*⁶⁶

Esta disposición jurídica tiene relación directa con los artículos 89, fracción X y 76, fracción I; la primera relativa a la facultad del Presidente de la República para firmar tratados y la segunda relacionada con la competencia del Senado para ratificarlos.

En dado caso de que se incumpliera en alguno de los requisitos, dichos tratados no obligarían al Estado mexicano, ni en el derecho internacional ni en el orden interno; y a *contrario sensu*, al cumplirse estos dos requisitos en la celebración de tratados, son plenamente válidos tanto en el exterior como en el interior del Estado mexicano.

Un requisito más, es el referido a la materia de que se trata. Si alguna suposición contenida en un tratado se opusiera de cualquier manera a lo estatuido por la Constitución Federal, el primero no podría tener validez interna, aunque si obligaría al Estado mexicano en el exterior.

En el caso concreto del *Convenio 169 relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, al respecto podemos decir que no se opone a la Constitución de nuestro país, ya que en sus artículos 4°, éste obviamente antes de la reforma de

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2002, P.152

agosto de 2000, y 27 hace mención de los indígenas, así como de algunos de sus derechos, "como los culturales o los que tiene sobre sus tierras".

El gobierno mexicano, a través del titular del Ejecutivo Federal firmó el *Convenio 169*, el Senado de la República lo ratificó y el documento fue depositado posteriormente ante la Dirección General de la OIT, por tanto se cumplieron los requisitos legales necesarios para que tal instrumento pasara a formar parte de nuestro sistema jurídico vigente.

Además, como ya lo había dicho, el artículo 4° reconocía la existencia de pueblos indígenas en nuestro país y se obliga a que una ley proteja sus derechos culturales. En este sentido, también podemos decir que el artículo 27, fracción VII, párrafo segundo, prescribe una protección especial de las tierras que pertenezcan a indígenas. Como se puede observar en ambos, tanto el convenio como la constitución se refieren al mismo sujeto y los derechos regulados, por lo que no existe ninguna contradicción y así las dos disposiciones fueron en su momento las premisas que permitieron que no existiera contradicción entre la Constitución y el tratado a que me he referido.

Ahora bien, antes de introducir a plenitud el Convenio 169, haré breve mención sobre documentos de gran importancia como lo son la carta internacional de derechos humanos y los pactos sobre derechos civiles, políticos y sobre derechos económicos, sociales y culturales.

5.2 LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS PACTOS SOBRE DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS Y SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, California, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. La Carta incorpora el reconocimiento internacional de los derechos humanos y establece jurídicamente las bases del principio de autodeterminación en su capítulo I y en el capítulo IX.

Con esa finalidad se propone: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el **respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos**, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.”⁶⁷

En la Conferencia de San Francisco en 1945, se analizó la autodeterminación en dos niveles.

- 1.- Derecho de todos los pueblos del mundo que debía constar en la Carta; y
- 2.- Que este derecho no debía provocar conflictos internacionales en contra de la unidad nacional e integridad territorial.

En esa época comienzan los esfuerzos para definir “pueblos”, “naciones” e incluso “Estados”, conceptos que se utilizaron sin ninguna distinción en la Carta. En los documentos de la Conferencia de San Francisco se dice que en la expresión “derecho de los pueblos a la libre determinación” la palabra pueblos se refiere a “grupos nacionales que no se identifican con la población de un Estado.”⁶⁸

Dentro de la Carta de la ONU quedó incorporado el principio de autodeterminación, aunque en forma indirecta. En su artículo 73, la Carta dice (en relación a los territorios no autónomos):

⁶⁷ <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm#1> 01/09/2003

⁶⁸ TRAVIESO, Juan Antonio. Op. Cit. P.28.

“Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a) A asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b) A desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c) A promover la paz y la seguridad internacionales...”

Así mismo, la Carta de la ONU también dispone: “Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

a) Fomentar la paz y la seguridad internacionales;

b) Promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicomitados, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c) Promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d) Asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.”

El régimen establecido para la autodeterminación de los pueblos, no hace diferencia entre territorios no autónomos y bajo administración fiduciaria. Por lo tanto lo esencial es que el pueblo, conforme con sus deseos e intereses libremente expresados, manifieste su intención de autodeterminarse. O sea, esos deseos e intereses constituyen una nueva prueba de que la legitimidad que recae en el mismo pueblo.

Los Pactos de la ONU.

Cuando se discutieron los Derechos Humanos de la ONU de 1966 (derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales) en la Asamblea General se planteó que el derecho de autodeterminación era un principio político o un derecho y, en este caso, si se trataba de un derecho humano, se resolvió positivamente y quedó como artículo primero en ambas convenciones, siendo el texto idéntico en una y otra; ya que se considero que reunía las dos características.

“Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.⁶⁹

El derecho de autodeterminación de los pueblos tiene una normativa directamente vinculada con los derechos humanos. Por tanto, no hay posibilidad de existencia independiente del Estado sin derechos humanos, ni autodeterminación sin un verdadero respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

5.3. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

5.3.1 ANTECEDENTES DE LA OIT

La Organización Internacional del Trabajo, OIT por sus siglas, surgió en 1919 después de finalizar la Primera Guerra Mundial; su papel desde su creación es promover la justicia social, el derecho a la libre sindicación y el derecho a la

⁶⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966
<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidesc.htm>

negociación colectiva. La OIT es un organismo tripartita porque esta formada por los Estados miembros y por delegaciones de patrones y trabajadores. Pero en los años veinte esta organización se fue preocupando por el mundo rural, lo que llevó a que la OIT acordara una serie de convenios referentes a los trabajadores del campo y del mismo modo nació la preocupación por los trabajadores indígenas.

La OIT es singular entre las organizaciones internacionales por la circunstancia de que los representantes de los trabajadores y los empleadores o patrones participan en un nivel de igualdad junto con los representantes de los Estados miembros en los órganos de gobierno, en donde se decide entre otros, la política de la organización o se adoptan los convenios.

En su estructura, la Conferencia Internacional del Trabajo es la máxima autoridad de la OIT. Está compuesta de delegados de cada país miembro: dos del Estado Miembro, uno en representación de los trabajadores y otro en representación de los empleadores. Una de sus más importantes funciones es la adopción de convenios y recomendaciones que establecen normas internacionales del trabajo en las esferas de la libertad de asociación, sueldos, jornadas y condiciones de trabajo; indemnización por accidentes, seguro social, vacaciones pagadas, seguridad industrial, servicio de empleo e inspección de lugares de trabajo.

En el caso de los delegados estatales, los gobiernos de cada país, tratándose de patrones y trabajadores, de acuerdo con la constitución de la OIT, el artículo 3, párrafo 51, refiere que sus representantes son designados por el Gobierno "de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores...".

En nuestro país la Confederación de Trabajadores de México (CTM) ha ostentado la representación de los trabajadores en la OIT, pero sabemos que esta organización nunca ha tenido interés hacia los pueblos indígenas, es más ni siquiera por sus propios agremiados.

Desde los inicios del trabajo de la OIT se expresó preocupación por la situación rural. Esto permitió que se fuera evidenciado que había fenómenos sociales en el campo muy parecidos a los campesinos, pero que no eran iguales, en particular derivados de las características propias de ciertos grupos o personas; lo que se vio en diferentes convenios, pero en particular en el Convenio 107, sobre poblaciones indígenas y tribales. Posteriormente apareció el Convenio 169.

5.3.2 LOS SUJETOS DE DERECHO Y OBLIGACIONES

Heteronomía es la característica de las normas jurídicas, esto significa que uno es el órgano que los crea y otro el sujeto que se obliga a ellas.

En la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, en su artículo 31.1 establece como se realiza la interpretación de los mismos, que a la letra dice “...un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y su fin”.

En esta disposición podemos decir que la base de interpretación de un tratado es su texto y su contexto. El artículo 1, inciso b) del Convenio 169 declara que: “b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Tomando en cuenta lo anterior podemos decir que en el Convenio 169 los sujetos de derecho son los pueblos indígenas y el obligado es el Estado.

En el Convenio 169 lo que busca es hacer efectivos una serie de derechos que los pueblos indígenas poseen en los hechos, pero de los cuales no pueden gozar plenamente por no estar regulada su protección y la forma de acceder a ellos.

En el artículo 1° del Convenio 169, se establece de manera clara que los pueblos indígenas son los sujetos de los derechos contenidos en el documento, define lo que debe entenderse por pueblos indígenas y prescribe cual es el sentido que no debe darse a ese término.

“1.- El presente convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*
- b) ...*

2.- La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3.- La utilización del término “pueblos” en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferir a dicho término en el derecho internacional”.

5.3.3 LOS DERECHOS

Los Derechos son las facultades derivadas de las normas jurídicas que le permiten al individuo conducirse en determinada forma o en otras palabras son

aquellas prerrogativas que han entrado en nuestro dominio, que forman parte de uno mismo y no pueden ser arrebatadas por nadie.

En el convenio 169 de la OIT podemos encontrar cinco tipos de derechos y que a continuación explicaré:

A) DERECHO A SER PUEBLO

Una condición para ser sujeto de derechos es existir y que el sistema jurídico reconozca su existencia. Pareciera una enunciación lógica, pero en el mundo del deber ser es necesaria la precisión ya que el derecho pertenece al mundo del *deber ser*. Para cualquier individuo que no conoce o ha estudiado las ciencias jurídicas le parecerá extraño o absurdo que determinadas personas o grupos existan sin tener derechos. Sin embargo, para el derecho no es suficiente su existencia real, material, se necesita que se reconozca su existencia. Por dar un ejemplo, las personas morales, como son los sindicatos, las asociaciones, los ejidos o incluso los partidos políticos, no serían reconocidos sino estuvieran inscritos en la legislación actual.

En lo referente a los pueblos indígenas todos sabemos que existen, que han existido desde antes de la llegada de los españoles al continente Americano, también sabemos que los españoles crearon una categoría sobre los indígenas para diferenciarlos, se les reconocieron derechos, nunca los merecidos, para evitar perjudicar los intereses de los invasores, pero ¿se les ha reconocido?

Al triunfo de la Independencia se les desconoció como colectividades y así se continuó hasta el año de 1990, fecha en que el Estado mexicano reconoció en la Constitución Federal la existencia de los pueblos indígenas.

Este reconocimiento, fue muy estrecho, aunque importante ya que permitió que en nuestro país el Convenio 169, tuviera validez como parte integrante del sistema jurídico mexicano.

El artículo cuarto de la Constitución Federal (antes de la Reforma del 2001), hacia un escueto reconocimiento, al decir que: *“La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”*

Como se ve, el gobierno mexicano, encabezado por el presidente Carlos Salinas de Gortari, sólo dio una breve declaración de la composición pluricultural de la población de la nación mexicana, en la cual los indígenas desempeñan un papel importante. El reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas se da de manera indirecta con toda intención; por lo que se mencionan sin especificar quienes son ellos, o las características que un pueblo debe conservar para ser considerado indígena. La importancia del artículo es que sirve de canal para que el Convenio 169 pase a formar parte del orden jurídico mexicano, siendo este documento donde se especifica lo que hay que entender por pueblo indígena, como ya se expresó líneas atrás.

Entonces, los dos documentos, pero principalmente el Convenio 169, son los que fundamentan el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas como sujetos de derecho en la población mexicana.

B) DERECHO TERRITORIAL.

Todo sujeto que existe ocupa un lugar en el espacio; por tanto, es un derecho tener acceso a él. Tratándose de individuos este derecho se traduce en propiedad, posesión o ejercicio de alguna prerrogativa sobre algún bien inmueble, que ocupa para tal efecto. Para el caso de pueblos indígenas, como sujetos colectivos, tienen derecho a un territorio.

Ya se ve entonces que no sólo el Estado en el cual existen puede tener un territorio como elemento constitutivo de él, sino también los pueblos indígenas; sin embargo en ambos existen marcadas diferencias. Una de ellas, es que el Estado

ejerce un poder soberano hacia el exterior y hacia el interior de su territorio, lo que se traduce en que a nivel internacional puede ser reconocido como sujeto de derecho en igualdad de circunstancias con otros Estados, y hacia el interior exprese la voluntad general de todos los ciudadanos que en el habitan.

Con los pueblos indígenas no sucede así. No pueden reclamar soberanía porque lo prohíbe expresamente la fracción 3 del artículo primero del Convenio 169, que dice: *"...La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga interpretación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional"*.

Por lo anterior todos los derechos que se les otorgan deben ser ejercidos dentro del marco jurídico en el cual conviven. Una diferente interpretación traería como consecuencia el rompimiento del Estado Nacional.

El artículo 13 del Convenio reza:

"1.- Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2.- La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberán incluir el concepto de territorio lo que cubre la totalidad de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.

Ahora bien, el territorio es el espacio que los pueblos necesitan para existir y desarrollarse sin importar si es o no propiedad de ellos, de particulares o de la nación, no incluye sólo la tierra sino todos los elementos o recursos que les sean indispensables para su permanencia y su desarrollo con especial énfasis en el

mantenimiento de sus rasgos culturales, que es sólo lo que los particulariza y distingue del resto de la población. En síntesis el territorio de los pueblos indígenas es el espacio donde se ejerce el poder suficiente para desarrollarse según su propia concepción del mundo y de la vida.

C) DERECHOS ECONÓMICOS

Los derechos económicos de los pueblos indígenas están referidos sobre todo a su derecho a la tierra, recursos naturales, a la protección de la cual debe gozar en materia de contratación y empleo. En los dos primeros casos el Convenio 169 les dedica sus artículos del 13 al 19, en ellos se previene que se debe respetar la importancia cultural y de valores que los indígenas guardan con la tierra, sea que la ocupen de manera permanente o sólo la utilicen por periodos determinados lo que remite a la protección de sus territorios; que se respete su derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, lo que incluye que cuando no sólo sean ocupadas por ellos, se tomen medidas que garanticen su libre acceso a las mismas, para realizar actividades de subsistencia o culturales.

Además de lo anterior, el Convenio 169 protege el derecho a no ser trasladado de sus tierras sin su consentimiento y en caso de que éste no pueda conseguirse y el desplazamiento sea indispensable, deberá hacerse después de agotar procedimientos de consulta al resto de la población del país, en donde los pueblos indígenas afectados estén debidamente representados. En todo caso los pueblos desplazados deben conservar el derecho de regresar a sus tierras si desaparecen las causas que motivaron el desplazamiento y cuando esto no sea posibles tiene derecho a recibir tierras cuya calidad y material y situación jurídica sea por lo menos igual a la de las que poseían antes del traslado; además de las indemnizaciones que les correspondan por los daños que el reasentamiento les ocasione.

En cuanto a los recursos naturales pertenecientes a los pueblos indígenas se establece que debe protegerse de manera especial, incluyendo su derecho al aprovechamiento, administración y conservación, y que en el caso de que pertenezcan a los Estados, como sucede con alguno de ellos en nuestro país, según el artículo 27 de la Constitución Federal deberán establecerse mecanismos para determinar si su explotación perjudica a los interesados y qué medida; generando mecanismos para revertirlos, además de tener el derecho de participar en los beneficios que se obtengan de su explotación y a ser indemnizados cuando ésta les perjudique de alguna forma.

También quedan protegidas las formas que los indígenas utilizan para transmitir su derecho sobre estos bienes y se obliga al Estado a establecer medidas que los protejan, cuando la enajenación se haga con personas no indígenas; estableciendo sanciones para el caso de que alguien se aproveche de sus costumbres o ignorancia de la ley, para despojarlos de sus bienes o derechos sobre ellos.

En materia de contratación y empleo el Estado debe adoptar, en coordinación con los pueblos indígenas interesados, medidas especiales para garantizar la protección de sus derechos, así como condiciones de trabajo dignas. Estas medidas deben combatir la discriminación de los trabajadores indígenas sobre quienes no lo son, garantizándoles el acceso al empleo en igualdad de condiciones, remuneración igual por igual trabajo, acceso a la seguridad social, como asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, vivienda entre otras.

D) DERECHOS POLÍTICOS

No existe de forma específica en el Convenio 169, los derechos políticos como tal, pero de una interpretación sistemática se desprenden varios; en la que el Estado debe desarrollar con la participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos y garantizar su

integridad. Entre tales medidas, a manera de enunciación solamente, se contempla el acceso de los pueblos indígenas a los derechos que la legislación nacional otorga al resto de la población, en las mismas condiciones de igualdad con ésta; promoviendo sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, así como sus tradiciones, costumbres e instituciones. Tales medidas deberán tener como fin ayudar a los pueblos indígenas a que sus miembros superen las diferencias económicas con respecto al resto de la población, de manera compatible con las formas de vida de cada uno, es decir, sin inducir ni forzar la renuncia a su propia cultura.

Los indígenas deben gozar, en igualdad con el resto de la población nacional, de todos los derechos humanos sin obstáculos ni discriminaciones y no podrá emplearse fuerza ni coerción contra ellos, de manera que viole sus derechos fundamentales.

Se establece la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos adecuados, especialmente a través de sus instituciones representativas, antes de tomar medidas legislativas o administrativas, que de una u otra forma puedan afectarles. Así mismo, deben establecerse los mecanismos adecuados para que los pueblos participen en las medidas que les conciernan, crear las condiciones apropiadas para el pleno desarrollo de sus instituciones e iniciativas, proporcionando los recursos necesarios. Todas estas consultas deben ser de buena fe y de forma apropiada a sus circunstancias. Pero más que esto, se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir, de manera libre, sus prioridades en el desarrollo de la región en donde habitan.

Otra prerrogativa del mismo tipo es que los pueblos conservan el derecho de que al aplicarse la legislación nacional, se tomen debidamente en cuenta sus usos y costumbres o derecho consuetudinario, también denominado en nuestro país sistemas normativos o derecho indígena; tienen el derecho de conservar sus

instituciones, siempre que no contradigan los derechos fundamentales contenidos en la legislación nacional y el derecho internacional.

E) DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES

Esta clasificación de los derechos de los pueblos indígenas, contenidos en el Convenio 169 pueden a su vez sub-clasificarse en otros grupos, que serían los que tienen que ver con la relación que guarda la cultura de los pueblos indígenas y el medio ambiente, los derechos penales, los derechos educativos, los derechos de seguridad social y los que tienen que se relacionan con la cultura, en sentido estricto de cada pueblos indígena.

En el primer grupo, referido a la relación que guarda la cultura de los pueblos indígenas con el medio ambiente, se previene que los pueblos interesados, en común acuerdo con los gobiernos de los Estados a los que pertenezcan, deben efectuar estudios para evaluar la incidencia social, espiritual y cultural sobre el medio ambiente entre los pueblos, mismos que deben servir como criterio para la ejecución de los diversos programas de desarrollo; tomando las medidas pertinentes entre ambos, para proteger y preservar el medio ambiente en los territorios que los pueblos indígenas habitan.

En cuanto a los derechos de carácter punitivo o penal se establece que los Estados deberán tomar las medidas necesarias para que la represión, por parte de las propiedades indígenas, de los delitos cometidos por miembros de sus pueblos, se realice observando también el derecho nacional y cuando esta se haga por órganos del Estado, se tomen en cuenta las costumbres de dichos pueblos al dictar las resoluciones. También se prevé que al imponer sanciones establecidas en la legislación nacional, se incorporen sus características económicas, sociales y culturales, prefiriendo sanciones que los mismos pueblos utilicen en lugar del encarcelamiento. Se prohíbe la imposición de servicios personales obligatorios de

cualquier índole y se previene que se establezcan medidas especiales contra la violación de sus derechos fundamentales y mecanismos para hacerlos valer, sea por los directos afectados o por sus representantes, se deberá asegurar que los indígenas se puedan hacer comprender en los procedimientos legales en que sean parte, es decir, que cuenten con los intérpretes adecuados.

En cuanto al derecho a la seguridad social se prescribe que debe aplicarse sin discriminación alguna en relación con la población no indígena; que es obligación del Estado poner a disposición de los pueblos indígenas servicios de salud adecuados y otorgarles los medios que les permitan organizarlos, prestarlos y controlarlos. Estos servicios deberán ordenarse a nivel comunitario, dando preferencia a la formación y empleo de personal sanitario de la comunidad y centrarse en cuidados primarios de la salud, coordinando su implementación con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país; es decir, se deberán prestar los servicios de manera integral.

En referencia a los derechos educativos se ordena que los pueblos indígenas dispongan de medios adecuados para su formación profesional, igual que el resto de la población nacional. Se deberá promover la participación voluntaria de los indígenas en ella, poniendo a su disposición programas y medidas especiales de formación, que tomen en cuenta su entorno económico, condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los interesados. Así mismo se deberán promover las condiciones necesarias para que los pueblos asuman progresivamente la responsabilidad de la organización y funcionamiento de los programas de formación profesional.

También se deben considerar como un factor importante la subsistencia de su cultura y autosuficiencia en el crecimiento económico, como producción de artesanías, la pesca, la caza, la recolección y las industrias rurales comunitarias; en tal sentido, deberán facilitárseles la asistencia financiera y técnica que necesiten,

tomando en cuenta las técnicas tradicionales y características culturales de los pueblos.

La educación deberá responder a sus necesidades particulares, recogiendo su historia, conocimientos y técnica; sistema de valores y aspiraciones sociales, económicas y culturales; respetando el derecho de los pueblos de participar en la elaboración y ejecución de los planes de educación, con la finalidad de transmitirles paulatinamente la responsabilidad a ellos. Debe reconocérseles el derecho a establecer sus propias instituciones y medios de educación, facilitándoles recursos para tales fines. Otro derecho a fin es que a todos los niños se les instruya en su lengua propia, asegurando a su vez que dominen la lengua nacional, con el objetivo de preservar y promover su desarrollo y práctica.

Por último, se establece que el gobierno debe dar a conocer los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas por medios acordes a su cultura y tradiciones; se deberá incluir en los materiales didácticos de las sociedades y culturas indígenas, con el fin de eliminar la discriminación y adoptar medidas para facilitar el contacto y la cooperación entre pueblos indígenas a través de las fronteras nacionales.

5.4 LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LOS ACUERDO DE SAN ANDRÉS.

El 16 de febrero de 1996 en el municipio de San Andrés Sakamch'en de los Pobres, Chiapas, fueron firmados por las delegaciones del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el gobierno federal los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena que corresponden a la primera de cinco mesas de diálogo para alcanzar la paz.

Estos Acuerdos, conocidos como Acuerdos de San Andrés (ASA), resumen en sus párrafos los ejes para la construcción de una nueva relación entre el Estado Mexicano y sus 56 pueblos indios.

Hay que resaltar que la redacción final de este pacto político, hoy todavía incumplido por el gobierno federal, representó un ejercicio inédito para las formas tradicionales de ejercer la política en México. Y es que en San Andrés tuvo lugar un largo proceso de construcción de consensos entre pueblos indios, intelectuales especialistas en el mundo indígena, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la representación del poder ejecutivo federal.

Es decir, lo pactado en San Andrés es el resultado de intensas jornadas de discusión, foros nacionales, consultas a los pueblos y a sus comunidades, largas disertaciones para definir conceptualmente lo demandado por los indígenas desde la fundación misma de la nación.

Pero sobre todo, en ese municipio chiapaneco se juntaron las voces, se escucharon las ideas y se pusieron de acuerdo muchos mundos.

El contenido de los Acuerdos de San Andrés toma como base fundamental el reconocimiento constitucional de los pueblos indios, un sujeto jurídico colectivo.

Parecido a los apellidos imprescindibles para hablar de paz justa y digna, los pueblos indios como sujetos de derecho tendrán autonomía (expresión interna de la libre determinación), para regirse con sus propios sistemas normativos (no usos y costumbres), ejercer sus formas de representación popular, administrar los recursos naturales de su territorio (no sólo su tierra) en coordinación con el Estado y definir desde su cosmovisión los temas y las formas de enseñanza para sus pueblos (que significa la suma de las comunidades de una misma cultura).

En ese sentido, los ejes fundamentales de los Acuerdos de San Andrés quedan sintetizados en las siguientes obligaciones que el gobierno federal se comprometió a reconocer en la Carta Magna:

- 1.- Reconocer a los pueblos indios en la Constitución General.
- 2.- Garantizar la participación y representación política de los pueblos indios en nuestro país.
- 3.- Garantizarles a estos pueblos un acceso pleno a la justicia.
- 4.- Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indios.
- 5.- Asegurar la educación y la capacitación, con pleno apego en los saberes, las tradiciones y formas de organización de los pueblos indios.
- 6.- Garantizar la satisfacción de necesidades básicas, mediante las condiciones que aseguren un nivel de vida digna.
- 7.- Impulsar la producción y el empleo, mediante la base económica y ancestral de los indios.
- 8.- Proteger a los indígenas migrantes.

Ahora bien, a finales del mes de agosto de 1996, el EZLN suspendió su participación en las negociaciones de paz, debido en gran parte a la falta de cumplimiento que el gobierno federal ha sostenido con respecto a los Acuerdos ya firmados sobre Derechos y Cultura Indígena.

El 29 de noviembre de 1996 la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), un órgano pluripartidista del poder legislativo que fue creado en 1995

para coadyuvar en el proceso de paz, intentó destrabar el diálogo al entregar a las partes (EZLN-gobierno federal) un proyecto de reformas constitucionales que recogía en lo esencial los compromisos del Estado que fueron incluidos en los Acuerdos de San Andrés.

El proyecto de "Ley Cocopa" fue redactado por la comisión legisladora después de haber realizado negociaciones por separado entre la COCOPA y cada una de las dos partes. Según el marco de dichas pláticas, el borrador final del proyecto, habiendo ya tomado en cuenta todos los comentarios y sugerencias de las dos partes, sería simplemente aceptado o rechazado por el gobierno y los zapatistas. Ningún otro comentario sería aceptado. Al ser aceptado, el proyecto pronto sería aprobado por el Congreso, y el proceso de paz seguiría adelante. Al ser rechazado por una de las partes, según la COCOPA, el proceso de paz estaría en grave peligro.

Sin embargo, y después de que el EZLN aceptó el proyecto de ley de la COCOPA como un vehículo legal para la implementación constitucional de los Acuerdos de San Andrés, el gobierno federal respondió que el proyecto era inaceptable para los marcos del derecho vigentes.

El entonces presidente Zedillo se negó a aceptar la ley COCOPA, insistiendo en que ciertos elementos de los Acuerdos eran "inconstitucionales" y que llevarían a la "Balcanización" del país.

Cinco aspectos contienen la Iniciativa de reforma a la Constitución Federal mexicana en materia indígena, de la Comisión de Concordia y Pacificación para Chiapas (COCOPA): el fundamento constitucional del Estado Pluricultural de Derecho; los derechos de los pueblos indígenas; las obligaciones de los pueblos indígenas; las obligaciones del Estado Mexicano; las obligaciones de los estados de la federación, y las obligaciones del Poder Legislativo Federal.

En el primer aspecto podemos señalar que fue a partir de la reforma al artículo cuarto constitucional en 1992, que se mencionó las características culturales del *Pueblo de México*, cabe señalar que el pueblo es el titular de la soberanía en un Estado. El artículo en mención rezaba: “La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas...”⁷⁰. El pueblo de México, la sociedad mexicana, mejor dicho la población existente en el territorio nacional, con base en este reconocimiento es culturalmente heterogénea. Este reconocimiento jurídico refleja la existencia de culturas diferentes en nuestra historia. De esta manera, el Estado mexicano es pluricultural; y así mismo queda asentado el fundamento constitucional para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

La Iniciativa confirma que la nación mexicana es pluricultural, por lo tanto que el titular de la soberanía del Estado es culturalmente heterogéneo. Con ello se reafirman las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ampliándose así el ámbito de protección del principio de igualdad jurídica no sólo a los que son en lo social y en lo económico diferentes (art. 27 constitucional, los derechos de los campesinos y 123 constitucional los derechos de los trabajadores), sino también en lo cultural.

Respecto a los derechos de los pueblos indígenas, como el segundo aspecto de la “Iniciativa COCOPA”, podemos decir que estos son derechos históricos, es decir, imprescriptibles, no se extinguen por el paso del tiempo ni de la subordinación política a la que puedan estar sometidos.

La Iniciativa retoma del *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo la definición de pueblos indígenas como titulares de los derechos: “aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que

⁷⁰ Instituto Federal Electoral, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Febrero de 2000. P. 6.

cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas." (artículo cuarto, primer párrafo).

En la Iniciativa se reconoce como entidades de derecho público a las "comunidades indígenas", sin embargo no se explica quienes son éstas. En el contexto de la Iniciativa se entiende que son los pueblos indígenas.

Ahora bien, *el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es la facultad de decidir libremente su desarrollo social, económico, cultural, político y espiritual*. Este derecho se reconoce para ser ejercido al interior del poder político nacional, es decir, respetando su legislación y reconocidas como autoridades: "Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano". (artículo cuarto, párrafo segundo).

Este reconocimiento que se hace a los pueblos indígenas, como parte del poder político mexicano, se refuerza más adelante en la misma Iniciativa, cuando se propone reformar el artículo 115 para reconocerlos como entidades de derecho público (fracción IX, segundo párrafo).

Los ámbitos de expresión de la libre determinación se establecen de manera general cuando se dice que los pueblos indígenas podrán decidir sobre su organización interna: social, económica, política y cultural (artículo cuarto, fracción I); y de manera específica, para decidir sobre sus sistemas normativos (fracción II), sistemas políticos (fracción III), tierras y territorios (fracción V), culturas (fracción VI) y medios de comunicación masiva (fracción VII).

El derecho de los indígenas a organizar sus relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, está consagrado en la fracción I del artículo cuarto; esta organización según la Iniciativa será reconocida como parte del Estado mexicano,

siempre que se respete el derecho positivo en sus tres ámbitos federal, estatal y municipal.

La jurisdicción de los pueblos indígenas o sea la aplicación de sus normas está reconocida cuando se establece que en la aplicación de sus sistemas normativos para resolver los conflictos que se presenten deberán respetarse los derechos humanos. La Iniciativa menciona en especial los de las mujeres (artículo cuarto, fracción II), aunque es suficiente al mencionar derechos humanos, ya que este concepto abarca a todo ser humano, el énfasis se debe a que la mujer dentro de los grupos indígenas ha recibido un trato de exclusión y explotación. Pero con esto se demuestra el desarrollo que han emprendido los indígenas del país, con el fin de elevar sus derechos.

Así mismo se establece que los juicios, procedimientos y decisiones de las autoridades judiciales indígenas serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado. De esta manera, al reconocer a los pueblos indígenas como entes de derecho público, como parte del Estado, su actividad jurisdiccional debe estar sujeta a respetar la legislación vigente y por tanto someter sus fallos, como los de cualquier autoridad, no a la convalidación u homologación de la autoridad jurisdiccional del Estado, sino a la revisión de un órgano jurisdiccional competente a solicitud del quejoso o afectado.

Por otra parte, en la Iniciativa se hace un reconocimiento a los sistemas de gobierno indígenas cuando se establece que los pueblos indígenas podrán elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno, con plena garantía de que la participación de las mujeres será en condiciones de equidad (artículo cuarto, fracción III).

En el ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano, podrán participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base en la legislación electoral vigente. Por ello, en la Iniciativa se

menciona la modificación al artículo 53: "Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional".

Como complemento se sugiere, así mismo la modificación al artículo 116 constitucional, fracción II, proponiendo: "Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos".

La iniciativa reconoce la existencia de las tierras de los pueblos indígenas, lo que se establece en el artículo 27 constitucional fracción VII, primer párrafo; no se amplía su contenido por que se acordó discutirlo en una mesa posterior.

En relación con los recursos naturales que se encuentren en los territorios indígenas, entendido como la totalidad del habitan que usan y ocupan, como lo vimos en el apartado del *Convenio 169*, se reconoce su derecho a su uso y disfrute, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación (artículo 27 párrafo cuarto).

La Iniciativa propone la reforma del artículo cuarto en el sentido de reconocer el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar todas aquellas concepciones y prácticas que formen parte de su identidad cultural, conocimientos, como son las formas de caza, medicina, pesca y/o agricultura, y aquello que favorezca su identificación y esencia como la religión, educación y economía.

En la Iniciativa se especifican obligaciones en algunos ámbitos de su autonomía, y así abordaremos el aspecto referente a las obligaciones del de los pueblos indígenas.

- La obligación de respetar los derechos humanos en ejercicio de sus sistemas normativos (artículo cuarto, fracción II)

- La obligación de respetar los recursos naturales de dominio directo de la Nación en ejercicio de su derecho al usufructo de sus recursos naturales (artículo cuarto, fracción).

El ejercicio a la libre determinación de los pueblos indígenas, se desarrollará en el contexto de la legislación vigente, y si damos una lectura jurídica adecuada a la Iniciativa, aquí encontramos más obligaciones de los pueblos indígenas.

En este sentido no se trata de un derecho absoluto, no es el reconocimiento a crear nuevos Estados nacionales al interior del país, -como lo quiso hacer ver el ex-presidente Ernesto Zedillo-, sino del ejercicio responsable de su autonomía "*como parte del Estado mexicano*" y en un marco que asegure la unidad del Estado nacional, con lo cual se desprende la obligación de respetar y aplicar las normas vigentes ya sean federales, estatales o municipales, esta interpretación se desprende no sólo de la lectura del artículo cuarto párrafo segundo; sino también del artículo 115, fracción X, primer párrafo, donde se reconoce su derecho a elegir "*...autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado Nacional.*"

En el mismo orden de ideas, podemos decir que en la Iniciativa la única obligación que se establece es la de respetar la legislación nacional vigente. En este sentido, aunque no se especificaran todos los derechos y obligaciones que se derivan en los aspectos que toca la Iniciativa, se entiende que se ejercerán y aplicarán respetando las normas constitucionales y reglamentarias vigentes.

Por otra parte sobre *las obligaciones del Estado mexicano*, la Iniciativa establece que las autoridades federales, estatales y municipales deberán aplicar medidas a favor de los pueblos indígenas en materias de: Desarrollo, donde el Estado se obliga a promover el desarrollo equitativo y sustentable de los pueblos indígenas (artículo 26); sobre Indígenas Migrantes, se establece la obligación para impulsar programas de protección para éstos en el país y en el extranjero (artículo

cuarto, fracción VII); en materia Educativa se establece la obligación del Estado para impulsar la educación bilingüe e intercultural, promoviendo el respeto y conocimiento de su historia y actualidad (artículo cuarto, fracción VII, párrafo segundo y cuarto); anti-discriminación, el Estado se obliga a combatir toda forma de discriminación (artículo cuarto, fracción VII, párrafo segundo) acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, la Iniciativa establece que se deben tomar en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales con todos los procedimientos y juicios que involucren individual y colectivamente a indígenas, así mismo el Estado se obliga a asistir a éstos con defensores y en su caso con intérpretes, que tengan conocimiento de la lengua y cultura (artículo cuarto, fracción VII, párrafo quinto).

En la Iniciativa también se establece la obligación de los Estados de la federación que consiste en que éstos deberán llevar a cabo las reformas a su legislación para adaptar y garantizar la efectiva aplicación de los derechos indígenas en sus ámbitos de competencia.

Por último se faculta al Congreso de la Unión para establecer los ámbitos de competencia en materia indígena para hacer valer los derechos de los pueblos indígenas en todos los niveles de gobierno; federal, estatal y municipal.

Así es como llegamos al final de esta breve interpretación de lo que es la Iniciativa, mejor conocida como "Ley COCOPA", y a continuación hacer una revisión de lo que en base a ésta el Congreso Federal aprobó en materia indígena.

5.5. LA REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ABRIL DEL 2001.

A cinco años de la firma de los Acuerdos de San Andrés y a siete del levantamiento armado en el Estado de Chiapas, en agosto del año dos mil, el Presidente Vicente Fox Quesada, presentó al Poder Legislativo la Iniciativa de la COCOPA, y como resultado el 14 de Agosto de dos mil uno se publicó en el *Diario*

Oficial de la Federación la reforma a la carta magna donde se modificaron los artículos 1°, 2°, 4°, 18° y 115.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”(artículo primero, párrafo tercero).

El principio de no discriminación podía considerarse implícito en el texto original del artículo primero, mas aún si era leído conjuntamente con otras disposiciones constitucionales, como las contenidas, por ejemplo en los artículos 2° (prohibición de la esclavitud), 3° (principios y valores que rigen la educación) y 4° (igualdad entre el varón y la mujer). Sin embargo la reforma constitucional introdujo un nuevo párrafo, al cual prohíbe ahora, expresa y tajantemente, toda discriminación motivada por razones que ya fueron señaladas en la cita del artículo.

Sin embargo, con esta prohibición el objetivo es que tenga repercusiones, sobre las actuaciones de las autoridades y los particulares, esperando se vean reflejados en oportunidades vitales de individuos o grupos, como salud, educación y el trabajo.

El texto actual del artículo 2° de la Constitución, como sabemos es producto de un largo proceso de discusión, no sólo en el ámbito parlamentario sino también en el de los medios de comunicación y entre la sociedad civil.

Finalmente fue aprobado uno que, si bien tomo en cuenta muchos de los elementos que se encontraban en las anteriores iniciativas, al parecer dejó insatisfechos a algunos sectores importantes de la población, particularmente en el caso de los principales afectados por el tema: los pueblos y comunidades indígenas. Las protestas que se han sucedido luego de su aprobación por el Congreso de la

Unión y durante la ronda de aprobaciones por los órganos legislativos locales así parecen acreditarlo.

El no haber tomado íntegramente el texto del proyecto de la COCOPA, ha sido la fuente de mayores críticas a toda la reforma constitucional que ahora se comenta.

Por otra parte cabe recordar que el reconocimiento de la temática indígena ya figuraba en la Constitución desde la reforma al artículo 4° publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, dicho precepto, en su primer párrafo, contenía una parte de las disposiciones que actualmente tiene el artículo segundo.

Ahora bien, en el primer párrafo del nuevo texto del artículo 2° se reconoce una afirmación, que a mi parecer sigue siendo discriminatoria, con el pretexto de la unidad nacional como excusa para prolongar su dominio sobre la sociedad, el texto dice: *"La nación es única e indivisible"*. Reconocer que somos una sociedad pluricultural y añadir el párrafo citado, era innecesario, ya que los derechos de los indígenas se plantean al interior del Estado y estos nunca se suscribieron con la intención de dividir la nación, ya que el espíritu de la reforma no pretendía la desunión ni la división del Estado, sino incluir en su unidad e indivisibilidad los derechos de los pueblos indígenas.

En el segundo párrafo se contiene una definición de los "pueblos indígenas", que son aquello que *"descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"*

El párrafo tercero del artículo 2° intenta aportar un criterio para determinar el *ámbito personal de validez* del resto de disposiciones del mismo precepto. Establece que: *"La conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para*

determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas"; este texto fue tomado del artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT.

La *conciencia de su identidad*, dicha disposición es vaga e imprecisa, se puede entender que es la conciencia individual del sujeto, lo cual puede generar algunos problemas en el momento de intentar delimitar si a cierta persona debe aplicársele la normatividad común o el derivado de los usos y costumbres.

El párrafo cuarto contiene la definición de las comunidades que integran un pueblo indígena, que son "aquellas que formen una unidad nacional, económica, cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres, pero la pregunta aquí correspondería a ¿qué sucede con los indígenas que viven en las grandes ciudades?

El párrafo quinto contiene la remisión del desarrollo del reconocimiento de los pueblos indígenas a las Constituciones y leyes locales.

Luego de este último párrafo, el artículo 2° se divide en dos apartados: A y B. En el primero de ellos se contienen una serie de disposiciones tendientes a garantizar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. El apartado B se enlistan una serie de medidas de carácter positivo que deberán llevar a cabo las autoridades federales, locales y las municipales para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

El contenido del apartado A, es el siguiente: *los pueblos indígenas tienen autonomía para:*

- Decidir sus formas internas de convivencia y su organización social.
- Aplicar sus propios sistemas normativos; dicha aplicación está limitada por las garantías individuales, los derechos humanos y en particular,

por la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.

- Preservar y enriquecer sus lenguas y demás elementos de su cultura e identidad.
- Conservar y mejorar su hábitat y preservar la integridad de sus tierras.
- Acceder a la propiedad y tenencia de la tierra en los términos de la misma Constitución y de las leyes aplicables.
- Elegir, en su caso, representantes ante los municipios.
- Acceder a la jurisdicción del Estado, para lo cual deberá tomarse en cuenta, en los procesos en los que sean parte, sus costumbres y especificidades culturales; debe contarse con la asistencia de interprete cuando sea necesario y de defensores que conozcan su lengua y su cultura.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos y garantizados por la Constitución su derecho a decidir sus formas de gobierno, de elección de sus autoridades y de ejercicio gubernamental (fracción I y III); estas formas serán concretizadas atendiendo las circunstancias (históricas, geográficas, étnicas, entre otras), en las constituciones y leyes de cada entidad federativa. *“establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”.*

En este último contexto, referente al último párrafo del apartado A, considero que el senado cometió un error al establecer el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. La reforma se hizo para incluir a los pueblos indígenas como órganos políticos del Estado mexicano, como autoridades, es decir, como *entidades de derecho público*. La visión homogeneizadora se proyecta nuevamente al pretender que las comunidades indígenas sigan siendo

considerados como objetos bajo el paternalismo del Estado y no como actores políticos autónomos.

Ahora bien, el apartado B contiene las obligaciones de las autoridades de los tres niveles de gobierno:

- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas y mejorar su economía local.
- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo, entre otras cuestiones, la educación bilingüe e intercultural.
- Asegurar el efectivo acceso a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional.
- Facilitar el acceso de los indígenas al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda.
- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo.
- Extender la red de comunicaciones para integrar las comunidades, incluyendo la posibilidad de contar con medios de comunicación cuya propiedad, administración y utilización esté a cargo de los indígenas.
- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas.
- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, y de los estatales y municipales.

El objetivo de todas las medidas, es promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria. Para el cumplimiento de estas disposiciones, la reforma obliga a los Congresos estatales y al federal a que en los presupuestos de egresos establezcan las partidas presupuestales correspondientes. El presupuesto de egresos federal del presente año estableció una partida de 15 mil millones de pesos para tal efecto.

En resumen podemos decir que las mejoras del senado fueron: incluir el principio de autoidentificación de los pueblos indígenas y los elementos de definición

de las comunidades indígenas; aclarar que el acceso a los recursos naturales no incluirían las áreas estratégicas; sistematizar las bases de una política indigenista de participación con los pueblos indígenas y la obligación constitucional de que los presupuestos federal y estatales establezcan partidas especiales para el cumplimiento de dicha política.

Así mismo, considero que el Senado omitió de manera dolosa e irresponsable, no considerar la propuesta de ampliar los derechos políticos de los pueblos indígenas a participar en las elecciones federales y estatales al establecer en la iniciativa original la redistribución electoral (artículos 53 y 116). Sólo el artículo tercero transitorio, estableció, que *"para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política"*. Pero lo aprobó a título de recomendación.

La reforma de agosto del 2001 se presenta gracias al producto de un pensamiento global y social que ha nacido en los últimos años, con este ejemplo tenemos la posibilidad de seguir experimentando reivindicaciones sociales. Se requiere de un esfuerzo analítico y explicativo sostenido por parte de los teóricos, de los responsables políticos, de los medios de comunicación y de los ciudadanos en general.

Para finalizar este trabajo de investigación, quiero agregar que, a pesar de sus defectos, la reforma nos coloca ante un proceso abierto de discusión, que nos permite hacer efectiva, en la práctica, la universalidad de los derechos fundamentales, por siglos negados a los indígenas mexicanos. Además, gracias a la sociedad mexicana, a los indígenas mismos y a todos aquellos que fomentan el derecho a la diferencia, también tenemos la posibilidad de construir un país incluyente y tolerante, en el que quepan y tengan reconocimiento todas las diferencias, es decir un país más democrático.

5.6 PROPUESTA

En Primer lugar los actores políticos de la nación, diputados y senadores, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones publicas tanto educativas como administrativas, y desde luego los pueblos indígenas, deben continuar con el debate nacional en materia indígena y colocarlo en el Congreso de la Unión con el fin de continuar con las reformas que permitan el pleno reconocimiento de los pueblos indígenas como entes de derecho público.

La continuación de las reformas constitucionales en ésta materia deberá realizarse retomando la Ley COCOPA, ya que ésta cuenta con legitimación suficiente al haber sido firmada entre el gobierno federal y el EZLN, esto permitirá destrabar el dialogo interrumpido y así llegar a un acuerdo de paz.

Como secuela a lo anterior estará el retorno del Ejercito Mexicano a sus cuarteles quedando desmilitarizada la zona de conflicto por completo. Pero antes ambas partes deberán formar una Comisión que dé continuidad y garantice lo pactado.

Deberá crearse una Ley reglamentaria en materia indígena que establezca: el régimen autonómico, el reconocimiento de un territorio delimitado, la definición de la competencia y funciones de los autogobiernos y la aceptación de jueces locales.

Insertada la ley reglamentaria al derecho positivo la legislación federal y estatal debe ser considerada como de aplicación supletoria

Asimismo se nombraran jueces locales que ejerzan funciones dentro del territorio autónomo, por lo que se deberá instaurar un Tribunal Superior de Justicia Indígena en cada Estado y en materia federal se nombraran jueces de distrito, magistrados de tribunales unitarios y colegiados quienes conocerán única y

exclusivamente de asuntos relacionados con la materia, éstos se establecerán en los circuitos con mayor afluencia indígena. Quienes interpreten los sistemas jurídicos indígenas tendrán que contar con conocimientos de la cultura étnica de la cual conozcan un asunto.

El reconocimiento de los pueblos indígenas tendrá que ser reflejado en la representatividad legislativa, por lo que los indígenas tendrán derecho a nombrar, conforme lo establezcan sus estatutos, a diputados locales, a diputados federales y senadores; en éste sentido los indígenas gozaran de su representatividad de acuerdo al número porcentual de habitantes de cada entidad y en el Congreso de la Unión dispondrán del diez por ciento de los curules, de acuerdo al numero porcentual de indígenas en el país.

Por otra parte, de manera inmediata debe iniciarse una política gubernamental que contrarreste la discriminación que durante tantos años se adoptó hacia el indígena, pero principalmente para detenerla. La política deberá estar encaminada a incrementar oportunidades para los indígenas de tal manera que los favorezca directamente, por ejemplo garantizar o darles prioridad en la admisión a instituciones educativas o ser contratados por el gobierno federal.

Ahora bien, en materia educativa el gobierno deberá implementar programas educativos, en todos los niveles, para que transmita a los estudiantes la enseñanza del derecho indígena. En nuestro caso, el Consejo Universitario, previa discusión y aprobación, integrará al *derecho indígena* como una asignatura más en los planes de estudio y ésta deberá ser impartida en todas y cada una de las Facultades y Escuelas de la UNAM que ofrezcan la carrera de Licenciado en Derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hablar de nuestros antepasados, no solo es introducirnos a una o varias culturas, sino comprender distintos comportamientos de hombres que buscaban desarrollo, armonía, poder o simplemente sobrevivencia. El conocimiento de los hombres que habitaban mesoamerica antes de la llegada de los españoles es cosmogónico, es decir, relacionado con la formación del universo, es por ello que podemos encontrar en sus imágenes que nos heredaron la relación hombre-fuego, hombre-sol, hombre viento, hombre-árbol o hombre- animal; y de la misma forma crearon sus sistemas jurídicos.

Por otra parte, el comercio como producto económico para el desarrollo de los indígenas y la filosofía de la cosmogonía, produjeron magnos avances que culminaron en grandes ciudades, compuestas de laboriosos sistemas jurídicos que se transmitían oralmente de generación en generación. Cabe decir que los Mayas y los Aztecas fueron las principales culturas, éstas dominaron grandes territorios y fueron quienes lograron destacar por su organización política y desarrollo económico.

SEGUNDA.- Durante la colonia se crearon leyes que buscaban la protección de los indígenas, nació el derecho indiano, emanaron cédulas reales, instrucciones, ordenanzas, reglamentos, decretos, etc., pero la historia expresa que ni una sola logró el pleno respeto de éstos, ni siquiera su reconocimiento como tal; por el contrario, los españoles recibían grandes extensiones de tierra, como premio a sus crueles hazañas, para ser cultivadas por el indígena en calidad de esclavo

TERCERA.- En el periodo de independencia la esclavitud se abolió, pero los cacicazgos perduraron; posteriormente se creo la constitución de 1857 con una línea

homogeneizadora, con la intención de occidentalizar al indígena y no de reconocerlo; y las autoridades políticas y los jueces fueron cómplices del despojo de tierras contra los indígenas a favor de hacendados y funcionarios.

Debido a que los indígenas adquirieron una conciencia de sus valores como etnias, así como por el fastidio a la explotación de la mano de obra, pero sobre todo al constante despojo de sus tierras, estalló la Revolución Mexicana que posteriormente anunció el Plan de Ayala; la cuestión agraria se había convertido en un problema social de primer orden y el Plan demandaba como principios revolucionarios: la restitución de las tierras, aguas y bosques a los pueblos y comunidades indígenas, pero no es hasta 1917 cuando se proclama una nueva Constitución y se reconocen los derechos de la propiedad de las comunidades indígenas.

CUARTA.- Durante el gobierno de Calles y Obregón nunca existió la intención de eliminar los sistemas hacendarios, consistentes en la explotación de la mano de obra del indígena, fue hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas que inicia la más importante reforma agraria, donde la política principal fue la restitución de tierras, después de décadas de despojo, sin embargo, hasta la fecha ésta es inconclusa y muchos litigios agrarios esperan turno en los tribunales para ser resueltos en definitiva.

La falta de políticas gubernamentales que ofrecieran personalidad jurídica a los pueblos indígenas y solución a los problemas agrarios, ocasionó que a finales del siglo XX, éstos se revitalizaran e iniciaran su propia actuación política manifestada en el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, enarbolando como principal demanda el reconocimiento jurídico de sus pueblos y el derecho a su autonomía.

QUINTA.- Pocos son los significados que existen respecto al *indígena*, sin embargo, entre éstos conceptos resaltan varias características que puntualizan la diferencia de

éste con el resto de la población, primero encontramos su originalidad consistente en que el indígena sea procedente de determinado lugar y que descienda de una cultura indígena, otro aspecto que destaca es que para ser indígena se debe tener una participación activa en la cultura que pertenezca y que sea considerada como tal por el resto de la población.

Por otra parte, la palabra *indio* también ha sido utilizada erróneamente para referirse a las personas que pertenecen a una cultura indígena, este concepto nació en el momento en el que los españoles intentaron llegar a la India por la vía marítima y se encontraron con el continente americano, pero los conquistadores lo ignoraban. A partir de ese momento esta denominación fue adoptada no sólo para referirse a los habitantes de mesoamérica sino para menospreciar, ofender o denigrar a las personas, ya que se consideró al indígena como un ser inferior al de los europeos. Desgraciadamente este apelativo se ha ido heredando hasta nuestra actualidad.

SEXTA.- El derecho Indígena es el sistema normativo colectivo que los indígenas utilizan para convivir en su comunidad, éste orden jurídico esta basado en un orden natural, por lo que puede ser considerado dentro de la corriente *iusnaturalista*. Para los indígenas sus reglas son creadas y manifestadas, no sólo por la razón humana sino también por razones extrahumanas, así mismo, es una cultura jurídica colectivista, basada en derechos y obligaciones comunitarios. Por otra parte el instrumento de creación del derecho indígena ha sido la palabra hablada, y la costumbre ha sido el pilar principal para su perduración.

SEPTIMA.- El derecho indígena se compone de 3 elementos: los órganos de autoridad como el primero de ellos, donde destacan el consejo de ancianos y la asamblea; las normas son el siguiente elemento, donde la costumbre es ley, asentado que su obligatoriedad no requiere de una legitimación escrita; y los derechos de los indígenas componen el tercer elemento, los cuales por encima de todo deben ser de carácter colectivo, como ya lo hemos mencionado y entre los que

destacan: los derechos lingüísticos, religiosos, educativos, políticos, territoriales, ambientales, sociales, informativos, entre otros.

OCTAVA.- Los sistemas de gobierno indígena son variados y esto depende de sus condiciones de vida, de sus principios religiosos, sociales y morales o de su lejanía o cercanía con alguna ciudad. Entre sus usos y costumbres se encuentran, la veintena, que consiste en la obligatoriedad de prestar un servicio comunitario, el nombre de esta practica puede variar de acuerdo a la región, en el estado de Oaxaca se le conoce como tequio; entre los tarahumaras las autoridades que incumplen con sus obligaciones son obligadas a renunciar e inmediatamente es sustituida, y así como estos ejemplos existen un sin numero de usos y costumbres.

NOVENA.- La autonomía es el ejercicio colectivo del derecho a la libre determinación, que implica mayores espacios de libertad, para poseer, controlar y gestionar los territorios donde las comunidades indígenas llevan acabo su vida. Esta práctica política-jurídica debe plantearse como parte del régimen jurídico del estado nacional; que sea una relación estrecha, entre el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico positivo, ya que la autonomía no es soberanía. Autonomía es el derecho de pactar y negociar, con el Estado Mexicano, funciones, facultades, derechos, que sean propios de ese pueblo, como ente de derecho público. Por ultimo, la autonomía debe enmarcase en un contexto global de democracia y participación política.

DECIMA.- El derecho a la libre determinación de los pueblos, es la facultad que tiene un grupo para determinar libremente su condición política y proveer libremente su desarrollo económico, social, religioso y cultural. La autodeterminación fue identificada con el derecho a la independencia política y al establecimiento de un Estado nacional propio; mientras tanto la autonomía es para los casos en que se aceptan ciertas facultades especiales dentro del Estado, como por ejemplo el autogobierno, pero sin acceder a la independencia estatal.

El significado de libre determinación en el derecho internacional es la independencia que tiene cada pueblo para gobernarse, este derecho nació después de la segunda guerra mundial, con el fin de instaurar el respeto entre las naciones, política jurídica que mostró invalidez cuando se presentó la invasión y la guerra injustificadas contra Afganistán e Irak en 2001 y 2003 respectivamente.

DECIMOPRIMERA.- El Zapatismo ha demostrado que la autonomía en México es posible, al desarrollar en sus comunidades autogobiernos con prácticas democráticas y programas sociales que incluyen a la mujer, discriminada incluso por los propios indígenas, exponiendo con esto el interés de trascender en un ámbito de respeto a los derechos humanos y la unidad nacional.

DECIMOSEGUNDA.- La Carta de las Naciones Unidas de 1945 firmada en San Francisco, California incorporó el reconocimiento internacional de los derechos humanos, y estableció jurídicamente las bases del principio de autodeterminación. Con éste acuerdo se propone fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos.

El sistema jurídico internacional y la Constitución mexicana permite al Estado acordar con otros países convenios, que no contravengan el espíritu de nuestra ley suprema; tal como lo hizo con el Convenio 169 de la OIT. El Convenio citado lo que busca es hacer efectivos una serie de derechos que los pueblos indígenas poseen en los hechos, pero de los cuales no pueden gozar plenamente por no estar regulada su protección y la forma de acceder a ellos.

DECIMOTERCERA.- La Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), un órgano pluripartidista del poder legislativo que fue creado en 1995 para coadyuvar en el proceso de paz en el Estado de Chiapas, creo un proyecto de reformas constitucionales que recogía en lo esencial los compromisos del Estado firmados en los Acuerdos de San Andrés en febrero de 1996. La Iniciativa contiene el

fundamento constitucional del Estado Pluricultural de Derecho; los derechos de los pueblos indígenas; las obligaciones de los pueblos indígenas; las obligaciones del Estado Mexicano; las obligaciones de los estados de la federación, y las obligaciones del Poder Legislativo Federal.

DECIMOCUARTA.- En agosto de 2001 se reformó la Constitución en materia indígena. El debate dentro de la Congreso de la Unión fue influenciado más por la filiación partidista y el resultado dejó insatisfechos a los pueblos y comunidades indígenas al no haber tomado íntegramente el texto del proyecto de la COCOPA. Los temas que incluyó la reforma a nuestra Carta Magna fueron el principio de autoidentificación de los pueblos indígenas y los elementos de definición de las comunidades indígenas; la sistematización política indigenista de participación con los pueblos indígenas y la obligación constitucional de que los presupuestos federal y estatales establezcan partidas especiales para el cumplimiento de dicha política.

DECIMOQUINTA.- Actualmente se necesita que los actores políticos y sociales retomen el tema indígena, para que éste sea colocado en la mesa de debates del Congreso de la Unión, con el fin de alcanzar las reformas que proporcionen mayor seguridad jurídica a los pueblos indígenas y a su autonomía.

En el mismo tenor de ideas, propongo la aprobación de una Ley reglamentaria en materia indígena que establezca los alcances del régimen autónomo, el reconocimiento de un territorio delimitado, la definición de la competencia y funciones de los autogobiernos y la aceptación de jueces locales.

DECIMOSEXTA.- Las reformas deben de alcanzar la plena representatividad de los indígenas en los espacios de participación y decisión política, como son las cámaras de diputados y senadores; en los que deberán tener una representatividad porcentual de acuerdo al número de habitantes indígenas del país. Sobre la aplicación de justicia ésta deberá ser más extensiva y especializada, por lo que propongo la

creación de Tribunales Superiores de Justicia Indígena en cada Estado y en materia federal el Poder Judicial de la Federación tendrá que hacer lo propio previa reforma.

Aunado a lo anterior, la política del gobierno deberá ir encaminada a resarcir el daño ocasionado durante años a los indígenas, otorgando prioridad a sus solicitudes de mejora personal y desarrollo social.

DECIMOSEPTIMA.- Ahora bien, la enseñanza es el mejor eje para transmitir conocimiento, por lo que propongo se considere en todos los niveles educativos al *derecho indígena* como un materia que transmita la importancia de la pluriculturalidad de nuestra nación y las prerrogativas que tienen los indígenas. Ahora bien como universitario, sugiero al Consejo Universitario integre el *derecho indígena* como una asignatura que sea impartida en todas y cada una de las escuelas de la Universidad Nacional que ofrezcan la carrera de Licenciado en Derecho.

BIBLIOGRAFIA

1. BALLER, Taboada. LAS COSTUMBRES JURÍDICAS DE LOS INDIGENAS
Edit. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1994. Paginas
177.
2. BENITEZ, Fernando. CULTURA Y DERECHOS DE LOS INDIGENAS DE
MÉXICO. Editado por el Archivo General de la Nación y Fondo de Cultura
Económica, México. Paginas 398.
3. CALVO, Thomas. SOCIEDAD Y DERECHO INDIGENA EN AMERICA LATINA
Edit. Centro de Estudios Mexicanos, México 1995, Paginas.219.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS
ANTIGUOS MEXICANOS. Edit. BOTAS, México 1996, Paginas 72.
5. CHENAUT, Victoria, coordinadora. PUEBLOS INDIGENAS ANTE EL
DERECHO. Edit. CEMCA, Paginas. 370.
6. COSSIO DÍAZ, José Ramón. DERECHO Y CULTURA INDIGENA, LOS
DILEMAS DEL DEBATE JURÍDICO. Edit. MIGUEL ANGEL PORRUA, México
1998, Paginas 435.
7. DE LA GARZA, Sergio Francisco, El municipio. Historia, Naturaleza y
Gobierno, Segunda Edición, Edit. EPESSA. México 1997. Paginas 187.
8. DELGADO MOYA, Rubén, Estudio del Derecho Agrario, Segunda Edición,
Edit. Sista, Mexico 2000, Paginas 169.

9. DELGADO MOYA, Rubén, Ley agraria comentada y jurisprudencia en materia agraria desde 1917, Tercera Edición, Edit. Sista, México 2002, Paginas 303.
10. DÍAZ POLANCO, Héctor. AUTONOMÍA REGIONAL: LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDIOS. México 1991, Edit. Siglo XXI, UNAM, Paginas 248.
11. EL ESTADO Y LAS ETNIAS NACIONALES EN MÉXICO; LA RELACION ENTRE EL DERECHO ESTATAL Y EL DERECHO CONSUECUDINARIO Edit. UNAM, México, 1995. Paginas 250.
12. ESTRADA MARTINEZ, Rosa Isabel. TRADICIONES Y COSTUMBRES JURÍDICAS EN COMUNIDADES INDIGENAS DE MÉXICO, Edit. CNDH. México, 1995 Paginas. 244.
13. GOMEZ, Magdalena. Coordinadora. DERECHO INDIGENA, SEMINARIO INTERNACIONAL. Edit. INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, MEXICO, 1997 Paginas 468.
14. GONZALEZ GALVAN, Jorge Alberto. DERECHO INDIGENA. Edit. MC GRAWHILL, México, 1997, Paginas. 468.
15. GONZALEZ GALVAN, Jorge Alberto, EL ESTADO Y LAS ETNIAS NACIONALES EN MEXICO ; LA RELACION ENTRE EL DERECHO ESTATAL Y EL DERECHO CONSUECUDINARIO, Edit. UNAM, México 1995. Paginas 250.
16. GONZALEZ GUERRA, Gisela. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS; LEGISLACIÓN EN AMERICA LATINA. Edit. CNDH, México, 1999, Paginas 711.

17. Instituto de Investigaciones Jurídicas. LA CUESTION ETNICO NACIONAL Y DERECHOS HUMANOS: EL ETNOCIDIO, LOS PROBLEMAS DE LA DEFINICION CONCEPTUAL. Edit. I.I.J. UNAM, México, 1996. Paginas194.
18. MARGADANT, S. Guillermo. Introducción A La Historia Del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge, México 1997. Paginas 295.
19. QUIRARTE, Martín. Visión Panorámica de la Historia de México., Edit. Porrúa Hnos. México 1992. Paginas 337.
20. REYES TORRES, Juan Carlos. AUTONOMIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS. Edit. Multigráficos, 1999, Paginas 91.
21. SANCHEZ, Consuelo. LOS PUEBLOS INDIGENAS, DEL INDIGENISMO A LA AUTONOMIA. Edit. Siglo XXI, México. Paginas.179.
22. TRAVIESO, Juan Antonio. Derechos Humanos y Derecho Internacional, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L. 1990. Paginas 566.
23. VALDIVIA DOUNCE, Teresa. Usos y Costumbres de la Población Indígena. Instituto Nacional Indigenista, México 1994. Paginas.....

LEGISLACION.

1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales

4. Convenio 169 de La Organización Internacional del Trabajo.
5. Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Iniciativa de reforma constitucional elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación.
8. Reforma constitucional en materia indígena, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 2001.
9. Ley Agraria

PAGINAS DE INTERNET

- 1.-www.juridicas.unam.mx.
- 2.-www.ezln.org/revistachiapas/ch2pueblomixe.html.
- 3.-www.cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm.